



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO**

Tesis Profesional

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA



México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La relevancia que significa para los quejosos en el juicio de garantías, y la aplicación práctica de los juzgados, me hicieron llevar a cabo el análisis de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pues en muchas ocasiones de no otorgarse la misma, el juicio en el fondo carecería de eficacia y utilidad.

El estudio de esta institución jurídica, se divide en cuatro capítulos. El primero se intitula: generalidades. Comienzo el capítulo con los antecedentes en el Derecho Romano, en donde un magistrado prohibía a otro, hacer o ejecutar un acto, o bien evitar se produjeran sus efectos. Toco el tema de su naturaleza jurídica, que tantas polémicas ha provocado; así como su etimología y concepto. Trato de plasmar gráficamente sus objetos y efectos. Se mencionan los dispositivos constitucionales que la rigen; y presento un cuadro sinóptico, clasificándola de acuerdo a la otorgada en el amparo directo e indirecto.

En el segundo capítulo señalo las autoridades facultadas para decretar la medida en amparo directo, brevemente indico los requisitos y el procedimiento para obtenerla en algunas materias; la modificación y revocación por causas supervenientes, así como la procedencia de los recursos.

Al tercer capítulo: la suspensión en el amparo indirecto, le otorgué mayor importancia, analizando de manera general los temas considerados de mayor relevancia, sin relacionarlos específicamente con alguna materia.

En el último capítulo analizo jurisprudencia y tesis, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente formulo conclusiones e indico la bibliografía, diccionarios, legislación y jurisprudencia consultados.

I N D I C E

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

INTRODUCCION	Pág. I
------------------------	-----------

CAPITULO I).- GENERALIDADES

a).- Antecedentes	1
b).- Naturaleza jurídica	17
c).- Etimología y concepto	30
d).- Objeto y efectos	
1.- Objeto	32
2.- Efectos	34
e).- Disposiciones constitucionales	37
f).- Clasificación	38

CAPITULO II).- LA SUSPENSION EN EL AMPARO UNI-INSTANCIAL.

a).- Autoridades competentes	41
b).- Procedimientos y requisitos para obtenerla	41
1.- En amparos en materia civil	42
2.- En amparos en materia penal	44
3.- En amparos en materia laboral	46
4.- En amparos en materia administrativa	49
c).- Modificación y revocación por causas supervenientes	50
d).- Recursos	52

CAPITULO III).- LA SUSPENSION EN EL AMPARO BI-INSTANCIAL.

a).- Autoridades competentes	57
b).- Requisitos de procedencia	60
1.- Procedimiento de la oficiosa.	61
2.- Procedimiento de la ordinaria	62
c).- Suspensión oficiosa	63
d).- Suspensión a petición de parte -- u ordinaria	65
1.- Suspensión provisional	65
2.- Suspensión definitiva	70
e).- Garantías y contragarantías	83
1.- Garantías	83
2.- Contragarantías	88
3.- Cancelación	96
4.- Incidente de daños y perjui-- cios	96
f).- Modificación y revocación por he- chos supervenientes	101
g).- Cumplimiento y ejecución del auto de suspensión	108
h).- Incumplimiento del auto de suspen- sión	111
i).- Recursos	114
1.- Revisión	114
1.1.- Substanciación del recurso.	116
2.- Queja	123
2.1.- Substanciación del recurso.	130

CAPITULO IV).- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES CO-
LEGIADOS DE CIRCUITO RESPECTO DEL TEMA EN ES-
TUDIO 135

CONCLUSIONES 147

BIBLIOGRAFIA 150

CAPITULO I).- GENERALIDADES

a).- Antecedentes.

En el Derecho Romano, específicamente en la época de la República, se encuentran algunos rasgos o características, - que considero antecedentes de la institución sujeta a estudio. Al respecto el maestro Vittorio Scialoja externa : "Sabemos que los magistrados romanos tenían el derecho de veto, de intercedere, o sea de prohibir a otro magistrado, la ejecución de un acto; o, si el acto estaba ya ejecutado, de prohibir que se produjeran sus efectos. Este principio general de derecho público romano, que tuvo amplísima aplicación en materia política como administrativa, era el verdadero remedio frente a la omnipotencia del magistrado romano, que durante su oficio, aparte la intercessio, de sus colegas, no tenía limitación de ningún género. Y como los pretores, al igual que todos los magistrados romanos, no eran otra cosa - que magistrados de orden político y administrativo con funciones judiciales, contra sus actos en materia judicial podían intercedere los magistrados de igual o mayor potestad y los tribunos de la plebe impedir por tanto, ya la verificación del acto mismo, ya los efectos del acto una vez verificado." (1) Precisa Guillermo Floris Margadant, afirmando: -- "...la constitución republicana tenía sus controles y contra pesos...como...la intercessio..." (2)

En otra etapa de la historia y como antecedentes, los hubo en el derecho del reino de Aragón. "...Los fueros aragoneses, que conocieron también y que desarrollaron más que las leyes romanas y más que los ingleses el recurso que protegía la libertad individual. El privilegio general otorgado por el rey D. Pedro III y elevado a la categoría de fuero en - -

- (1).- SCIALOJA, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, traducción del italiano por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redin, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, pp. 359 y 360.
- (2).- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Ed. Porrúa, S.A., 6a. ed., 1975, p. 30.

1348, ha sido y con razón, con la Charta Magna inglesa: en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y -- después, en posteriores leyes, esa institución se fué perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma constitución inglesa." (3) En esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la manifestación de las personas, "...por el cual, si alguno había sido preso sin haberle en flagrante delito, ó sin instancia de parte legítima, ó contra ley y fuero ó si á los tres dias de la prision no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debia ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se -- llamaba vía privilegiada." (4)

Acerca del proceso de la manifestación de las personas -- expresa Victor Fairén Guillén: "La manifestación, producía el efecto inmediato de imponer, a la autoridad requerida, -- sin audiencia previa -- lógico en esta primera fase del proceso cautelar -- la entrega del preso; teniendo como contenido, -- su internamiento en la carcel de los 'manifestados' u otra -- bajo la jurisdicción del justicia, totalmente fuera de la -- del juez ordinario; o bien, la de 'darle casa por carcel', -- o bien la de ponerle en libertad bajo fianza.

"La manifestación, producía efecto suspensivo de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sobre el fondo, -- pero no les impedía continuar el proceso, ni dictarlas; pero una vez dictada sentencia, si era de condena, los jueces que la formularon debían comparecer ante el Tribunal de Justicia, ante el cual, se continuaba el proceso de manifestación, de modo contradictorio entre acusadores y jueces por una parte, y el manifestado y condenado de la otra. En este proceso, el

- (3).- VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, (ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales.), México, Ed. Imprenta Francisco Diaz de Leon, 1881, p. 25.
- (4).- CANTU, César, Aut. cit. por Vallarta Ignacio L., op. cit., pp. 25 y 26.

justicia dictaba sentencia anulando, reformando o confirmando lo del tribunal ordinario; en el último caso, le entregaba al manifestado, para que la ejecutase; en el primero, lo ponía en libertad. En todo caso, el tribunal había de pasar por la sentencia del Justicia, sin que cupiese recurso alguno." (5)

Es conveniente precisar que: "...el JUSTICIA, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del rey, -- que era considerado como un baluarte firmísimo contra la -- opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes -- á las leyes los decretos ú órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar ó no; él amparaba á los particulares -- cuando contra ellos ó sus bienes se cometía algun atentado -- ó se temía que se cometiere por las autoridades; y contra -- sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano así habían llegado los -- aragoneses á asegurar sus derechos naturales." (6)

En esta época "Además de ese proceso de la manifestación, había el de jurisfirma, el de aprehensión y el de inventario." (7)

César Cantú afirma que en el proceso de firma "podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquiera causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrian á su asistencia 'el de aprehensión' estaba destinado á asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario -- servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera

(5).- FAIPEN GUILLEN, Victor, Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo, México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, pp. 97 y 98.

(6).- CANTU, César, aut. cit., por Vallarta Ignacio L., op. cit., p. 26.

(7).- VALLARTA, Ignacio L., op. cit., p. 26.

que en virtud de esos cuatro procesos, las personas y bienes aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia." (8)

Victor Fairén Guillén escribe : "La 'Firma de derecho' - era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del - Justicia basándose en justas excepciones -alegación defensiva- in genere y con prestación de fianza que asegurase la -- asistencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia -el iudicati solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, - oficiales y aún particulares a fin de que no pertubasen a -- las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existien do tanto en materia civil como criminal (como política hay - que añadir)." (9)

Giménez Soler puntualiza: "Las Firmas de derecho parali zaban la acción de los tribunales, hasta que el proceso in-- coado por el Justicia se fallaba definitivamente; las dispo siciones reales contra las cuales se firmaba de derecho, que daban igualmente nulos mientras el Justicia juzgaba su lega lidad y las resistencias de los oficiales reales, no se casti gaban en tanto que el Justicia no lo declaraba injusto. Es ta tan poderosa facultad era consecuencia de la otra que le hacía intérprete de la ley; cualquiera molestado por una - - real orden o un acuerdo de un funcionario podía tacharlo de contrario a las leyes si contrariaban su interés y de aquí - la frecuencia con que se concedían." (10)

Para terminar en esta época del derecho del reino de Ara gón es necesario mencionar que: "El efecto suspensivo de la Firma sólo se encontraba a partir de la sentencia recaída en el proceso ordinario, que no podía ser ejecutada hasta que - el Justicia resolviera en aquel otro (en la firma)." (11)

(8).- CANTU, César, aut. cit. por Vallarta Ignacio L., op. cit., p. 26.

(9).- FAIRÉN GUILLEN, Victor, op. cit., p. 65.

(10).- GIMENEZ SOLER, aut. cit. por Victor Fairén Guillén, - op. cit., p. 65.

(11).- FAIRÉN GUILLEN, Victor, op. cit., p. 73.

Se encuentran antecedentes de la suspensión del acto reclamado en el régimen colonial en la Nueva España. Don Andrés - Lira González señala: "Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es, la suspensión del acto reclamado. Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, pues se puede advertir como en las órdenes dadas a los alcaldes, mayores, corregidores, y en general ejecutorias del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta cesación o suspensión no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; en este sentido hay sin embargo, algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey Don -- Luis de Velasco, amparándose en unas tierras y en el que dispone:

"que por agora y hasta que por mi (dice - el virrey) otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en -- las tierras que se incluían en las di -- chas llamadas (de una instancia denominada Joxutla, antes mencionada) y no se -- eche en ellos ganado alguno, por ninguna persona... Fecho en México a treinta - - días del mes de enero de mil quinientos - y noventa y uno...'

"Esto es un efecto propio del amparo colonial en ciertos casos. Al mismo tiempo, existió en el derecho colonial un recurso de efectos suspensivos en los procedimientos ordinarios, muy utilizado en los casos de mercedes de tierras cuando éstas se hacían sobre propiedades de personas, que, al -- verse perjudicadas, acudían ante la autoridad pidiendo que -- se suspendieran las diligencias de la merced hasta que se recibiera su 'contradicción', mediante la cual probaban su de-

recho." (12)

Ignacio Vallarta dice que: (13) "En Inglaterra en la Ley de Habeas Corpus expedida por Carlos II en el año de 1679 y que lleva por título: Ley para asegurar mejor la libertad -- del súbdito y para prevenir las prisiones en Ultramar...El Writ of Habeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra la detención y prisión arbitraria cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado y aún cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un -- particular.

"Admitido el Writ of Habeas Corpus por el juez o tribunal ante quien se interpone, se ordena luego en la forma prevenida por la ley ó por la práctica, á la autoridad o persona -- á cuya disposición está el detenido; que presente á ese juez ó tribunal el cuerpo del preso y que manifieste la causa y -- el tiempo de la detención. La exhibición del cuerpo del preso está reputada tan necesaria en el Habeas Corpus, que se -- considera como elemento esencial del procedimiento, el que -- el detenido se ponga ante el tribunal cara a cara con su carcelero, porque 'sin la presentación del cuerpo, el writ no -- tiene efecto, la causa no tiene estado y el tribunal no puede juzgar de la validez de la prisión'. Por muy pocos motivos se dispensa excepcionalmente ese requisito. Iguales exigencias tenia la ley romana respecto a la exhibición del hombre libre detenido de mala fe.

"Lejos de que el Habeas Corpus autorice á juez alguno á -- comenzar sus procedimientos por suspender el acto reclamado, como nosotros decimos es decir, por poner en libertad sin -- condición al detenido, tal modo de obrar se reputaria en Inglaterra y los Estados Unidos, atentatorio á los fines -- mismos de ese recurso, que si bien protege la libertad perso- --

(12).-- LIRA GONZALEZ, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Mexico, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 56 y 57.

(13).-- VALLARTA IGNACIO L., op. cit., pp. 137, 152, 153 y -- 174.

nal contra la prisión arbitraria, no concede la impunidad -- á los criminales; y poner en libertad a un preso sin fianza, sin condición alguna que asegure su vuelta á la carcel, si el Habeas Corpus se le niega, seria conceder la impunidad -- á un criminal si ese preso hubiera cometido algun delito. En esos países el detenido permanece en tal estado mientras el juicio sumario no se sustancia y falla, y no se le pone en libertad sino cuando una sentencia ha decidido que la detención es ilegal."

En los Estados Unidos de Norteamérica encuentro una figura jurídica denominada injucción. El maestro Rabasa señala: "...el mandamiento de injucción, que es de origen netamente inglés y que, como todos los demás medios procesales originados en Inglaterra, forma parte también del derecho-equidad procesal, tanto local como federal, de los Estados Unidos.

"El injucción es negativo o positivo. En el primer caso se denomina prohibitory injucción, al que por vía de traducción hemos denominado en español 'interdicto prohibitorio', -- y es un mandamiento expedido por un tribunal investido de -- competencia en derecho equidad, para impedir a la parte demandada en un proceso de 'equidad' que ejecute por sí, o por tercera persona que dependa jurídicamente de aquélla, un --- acto injusto o contrario a las normas prescritas por esta rama de la jurisprudencia angloamericana, en relación con los derechos de quien promueve el recurso. En el segundo caso se denomina mandatory injucción, y entonces reviste la forma de un mandamiento afirmativo porque su objeto es ordenar que se ejecute en la forma y en (sic) las partes antes dichas, una obligación impuesta conforme al mismo derecho-equidad.

"Este recurso es, además preliminary injucción, esto es -- mandamiento provisional, y en tal caso tiende a impedir que la parte responsable ejecutante, continúe ejecutando el acto reclamado, provisional y definitivamente, durante la secuela del proceso seguido en 'equidad' y hasta el momento en que --

los derechos de las partes contendientes se resuelven en la sentencia definitiva del tribunal que conozca del juicio; en este aspecto el 'injucción preliminar', es igual en cuanto a sus propósitos y efectos, a la suspensión provisional y -- a la definitiva del acto reclamado, en la técnica del juicio de amparo. El mismo recurso se denomina final o perpetua injucción (mandamiento final o perpetuo) cuando al dictar el tribunal de 'equidad' sentencia definitiva en cuanto al fondo del litigio, convierte en firme el mandamiento afirmativo o prohibitorio de injucción otorgado provisionalmente al iniciarse el juicio, y en este caso es análogo a la sentencia -- que dictan los tribunales federales de México concediendo al quejoso el amparo solicitado... Como puede advertirse, pues, -- es notable la similitud que existe entre el recurso de injucción y el juicio de amparo mexicano, hasta en el hecho de la suspensión del acto reclamado durante la secuela del procedimiento y sus efectos definitivos al dictarse la sentencia -- ejecutoria." (14)

En la primera de las siete leyes constitucionales de --- 1836, se encuentra un antecedente del tema en estudio. "... -- la Constitución Centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

"La primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 35..." (15)

Señala el artículo 2o. fracción III, de la ley aludida:

"Art 2.- Son derechos del mexicano: ...

"III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

(14).- RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano. (Estudio Ex positivo y comparado del Common Law), México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1944, pp. 211 y 212.

(15).- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, -- 1808-1967, Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1967, -- pp. 202.

"Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación si la tal circunstancia fuese calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

"La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

"El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo." (16)

Este último párrafo contempla la suspensión del acto reclamado. "El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo...En consecuencia, en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública en el caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encuentra un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta la resolución en el fondo de la cuestión debatida." (17)

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas y señala en su artículo 25:

"Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales - - - - -"

- (16).- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la Republica, - Tomo III, Ed. Oficial, México, Ed. Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, p. 231.
- (17).- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, pp. 867 y 868.

a impartir su protección en el caso - particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare." (18)

El Acta de Reformas habitualmente aceptada como el origen del juicio de amparo no establece la suspensión del acto reclamado, no obstante es conveniente transcribir el anterior precepto, porque por primera vez se presentan proyectos para reglamentar el juicio de amparo y precisamente en uno de esos proyectos se vislumbraba ya la suspensión del acto reclamado.

"... En el año de 1849 se presentaron iniciativas de las leyes constitucionales aludidas en el Acta de Reformas. En la Cámara de Senadores los señores Otero, Robredo e Ibarra propusieron una ley de garantías individuales... En la Cámara de Diputados el señor Vicente Romero presentó el primer proyecto de ley de amparo.

"se dió lectura a este proyecto de ley de amparo en la sesión de la Cámara de Diputados del 3 de febrero de 1849. El texto de esta notable iniciativa se publicó en el periódico 'el globo' de 10 de febrero de 1849..." (19)

Sin embargo, este proyecto no tuvo mayor trascendencia, ni se contempla la suspensión del acto reclamado. En febrero de 1852 Don José Urbano Fonseca presentó ante el Congreso de la Unión, otro intento de reglamentación del juicio de amparo. El artículo 5o. dice:

"Art. 5o. Cuando la violación procedie

(18).- Edición conmemorativa del Centenario del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, que instituyo en la Republica el juicio de amparo, Ed. no mencionada, México, 1947, p. 17.

(19).- ONATE, Santiago, Boletín de Información Judicial, -- año X, número 98, México, 10 de octubre de 1955, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, p. 550.

ré del poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, - quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente." (20)

"La expresión otorgará momentáneamente el amparo debemos interpretarla en el sentido de mandar suspender provisionalmente el acto, ya que la providencia está sujeta a la resolución definitiva que pronunciará La Suprema Corte. Conviene advertir que el amparo momentáneo está limitado a los casos de violaciones atribuidas a dos de los Poderes locales, el Legislativo y el Ejecutivo, en congruencia con el artículo 25 del acta que no comprende a las autoridades judiciales." (21)

La Constitución de 1857, en sus artículos 101 y 102, contienen las disposiciones fundamentales del juicio de Amparo. Durante la vigencia de esta Constitución nace la primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861, que se llamaba: De los procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. El artículo 4o. se expresaba en los siguientes términos:

"Art 4o. El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al

-
- (20).- URBANO FONSECA, José, Proyecto de ley de Amparo, tomado del Tratado del juicio de Amparo, conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Apéndice, Moreno S. Tip y lit la Europea de J. Aguilar Vera y Compañía. (S.en C. 1902, p. 755.
- (21).- TRUEBA, Alfonso, La Suspensión del Acto reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, México, Ed. Jus, 1975, p. 24.

Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, - si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión - del acto o providencia que motivo - la queja, pues entonces la declarará desde luego, bajo su responsabilidad." (22)

"...es aquí donde se habla por vez primera de suspensión del acto o providencia que motivo la queja, limitada al caso de urgencia notoria, locución cuyo sentido no puede ser otro que el de peligro inminente de daño irreparable." (23)

El maestro Noriega comenta: (24) "Del artículo 4o. transcrito se infieren dos conclusiones: En primer lugar, la ley de 1861 establecía un verdadero procedimiento prejudicial; - el artículo 4o., en relación con el 5o. y el 6o., establecían un verdadero ante-juicio, toda vez que presentado el --ocurso de queja ante el juez de Distrito, se abría un artículo de previo y especial pronunciamiento, cuyo objeto era declarar si se debía o no iniciar el juicio de amparo conforme al artículo 101 de la Constitución; de este pronunciamiento, no quedó ni el más leve rastro en ninguna de las leyes posteriores.

"En segundo lugar, el artículo 4o. autorizaba al juez de Distrito, antes de declarar si debería o no abrirse el juicio, en los casos de urgencia notoria, para conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la queja, a iniciar la tramitación del juicio, bajo su responsabilidad. De este texto se concluyó por los litigantes y aun por los Tribunales Federales, la existencia incuestionable del derecho

(22).-- MORENO CORA, Silvestre, Tratado del juicio de Amparo Conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, Mexico, Ed. Tip y lit., La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía., S en C., 1902, p. 756.

(23).-- TRUEBA, Alfonso, op. cit., p. 25.

(24).-- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 871.

a solicitar la suspensión del acto reclamado, de tal manera que la institución comenzó a funcionar casi de una manera regular y, como era natural, por carecer de normas reglamentarias al respecto, empezó a funcionar la suspensión en forma desordenada, sin unidad, creándose un verdadero caos y prevaleciendo el criterio personal de los jueces, como una norma general, en una verdadera anarquía que la Suprema Corte no pudo controlar ni mucho menos ordenar. Pero lo que es de gran importancia, se aceptó por la doctrina y la Jurisprudencia, como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento."

La Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo o "La segunda ley de Amparo -20 de enero de 1869- nos presenta una serie de reglas que configuran el bosquejo de un proceso cautelar. Es una ley todavía más breve que la anterior -cinco capítulos, 30 artículos-; fue promulgada, como la primera, por el Presidente Benito Juárez; la concisión -- y propiedad del lenguaje, así como la perfecta unidad de sus partes, son cualidades que faltan en leyes modernas, comúnmente farragosas, mal escritas y contradictorias." (25)

El régimen de la suspensión se halla definido en las siguientes normas:

"Art 3o.- Es Juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad -- que hubiese sido reclamado.

Art 5o.- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley -- o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al

(25).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., pp. 25 y 26.

promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Art 6o.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1o. de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art 7o.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva." (26)

"Según estas reglas, aparecen ya las figuras de la suspensión de oficio y de previo incidente. La primera se acuerda con sólo el escrito del actor (la demanda propiamente hablando), y en caso de urgencia notoria; la segunda, cuando el actor lo pida en forma expresa, después de oír a la autoridad ejecutora y al promotor fiscal." (27)

El 14 de diciembre de 1882, se promulgó la tercera ley de amparo. El artículo 4o. a la letra dice:

Art 4o.- En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en

(26).- MORENO COPA, Silvestre, op. cit., p. 759.

(27).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., p. 27..

el caso de la fracción I del Artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de Paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan Jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos Jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios." (28)

"Adviértase que esta jurisdicción supletoria es más amplia que la autorización por la ley vigente... De acuerdo -- con la ley de 1882 las facultades de los jueces letrados se extendían a practicar diligencias urgentes y a continuar el proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, bajo la dirección del Juez Federal.

"El capítulo III de la ley regula la suspensión del acto reclamado. En resumen, las normas son éstas: el juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado, previo el informe de la autoridad ejecutora; en casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede ordenar la -- suspensión de plano (art 11). Procede la suspensión inmediata cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal; cuando, sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. (Art 12)

"Ignoramos por qué las leyes posteriores no adoptaron el lenguaje de este precepto que deja bien clara la procedencia de la medida en los casos de dificultad moral o legal del daño que la ejecución puede causar. Generalmente impera el criterio sobre que la suspensión debe acordarse sólo en los casos de difícil reparación física, y esto es erróneo si consideramos que hay daños morales más graves que los físicos." (29)

(28).- MORENO CORA, Silvestre, op. cit., p. 762.

(29).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., pp. 31-34.

El cuarto ordenamiento legal del Juicio de Amparo fué el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897.

"La única norma que constituyó una novedad y que continua vigente en la doctrina y en la jurisprudencia es la consignada en el artículo 798 que declaro que no procedía la suspensión, cuando se tratara de actos negativos que, según fueron expresamente definidos, desde entonces, 'eran aquellos en -- que la autoridad se niega a hacer una cosa'." (30)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, "...que entró en vigor el 5 de febrero de 1909...conviene apuntar, de paso, el error en que cayeron los legisladores de 1897 y --- 1909 al incluir entre los procedimientos civiles, o sea los procesos en que se discuten intereses meramente privados, el juicio de amparo, cuyo objeto es salvaguardar los derechos - subjetivos públicos declarados en la Constitución y que, por lo mismo, es un proceso de carácter constitucional, no civil." (31)

El Código de 1909, en el cual "...se consignó en el artículo 708 por primera vez, la declaración terminante de que - la suspensión del acto reclamado procedía de oficio o a petición de la parte agraviada, novedad que fue una preparación-necesaria para fijar de un modo claro y metódico, las diferentes clases de suspensión que deberían de admitirse en el juicio de amparo." (32)

En vigencia la Constitución de 1917, se promulgó el 18 - de octubre de 1919, la ley reglamentaria de los artículos -- 103 y 104 de la Constitución.

"Hay que hacer notar que el título de estas disposiciones, Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, está equivocado, ya que se excluyó del título de la misma al artículo 107 de nuestra Carta Magna, que si - se encuentra regulado por dicha ley." (33)

(30).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 877.

(31).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., pp. 39 y 40.

(32).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 877.

(33).- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARREPA, Jorge, Nueva Legislación de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 36a. ed. 1978, p. 437.

Esta ley "...tampoco impone variaciones sustanciales al régimen de la suspensión...sólo advertimos estas novedades: crea el recurso de queja ante la Suprema Corte contra el auto de la autoridad responsable que negare la suspensión respecto a las sentencias definitivas..." (34)

Por último llegamos a la ley de 30 de diciembre de 1935, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, cuyo análisis, reformas y comentarios en materia de suspensión del acto reclamado, trataré en este trabajo.

b).- Naturaleza jurídica.

"La afirmación de que la suspensión en el amparo es una medida cautelar, ha llegado a constituir un lugar común en la literatura jurídica." (35)

El maestro Burgoa afirma: "Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica." (36)

(34).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., p. 46.

(35).- HERNANDEZ SOLIS, Rosa María, La Suspensión de los Actos reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., 1983, p. 301.

(36).- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. 1981, p. 709.

Para el maestro Fix Zamudio "...la suspensión de los - - actos reclamados constituye una providencia cautelar, por -- cuanto que significa una apreciación preliminar de la exis-- tencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino-- también puede asumir el carácter de una providencia constitu-- tiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando ta-- les efectos sean necesarios para conservar la materia del li-- tigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."(37)

El maestro Burgoa dice: (38) "...No es verdad que la sus-- pensión 'anticipe provisionalmente algunos efectos de la pro-- tección definitiva', pues si por 'protección definitiva' en-- tiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso con-- tra los actos reclamados, dicha 'anticipación provisional' - equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo-- que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta - jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una 'providen-- cia constitutiva' sino mantenedora o conservadora de una si-- tuación ya existente, evitando que se altere con la ejecu-- ción de los actos reclamados o por sus efectos y consecuen-- cias."

El maestro Noriega (39) afirma también: "...la suspen-- sión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una provi-- dencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente, - los caracteres conceptuales inherentes a éstas. Por su pro-- pia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su dura-- ción hasta que se dicta la resolución definitiva en el ampa-- ro y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto recla-- mado, por una parte, y, por otra, se justifica como una medi

(37).- FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1964, p. 277.

(38).- BURGOA, Ignacio., op. cit., p. 710.

(39).- NORIEGA, Alfonso., op. cit., p. 858.

da de urgencia para prevenir el periculum in mora, y por --- último, tiene un carácter eminentemente conservativo, aun -- cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal."

Por otra parte, Edmundo Durán señala: (40) "Desde el punto de vista doctrinal, por todos lados que uno voltee la cara nos encontramos que los tratadistas del amparo, tratando como siempre de buscar en la teoría jurídica un asidero para especulaciones huecas, se complacen y regodean gustosamente en considerar al incidente de suspensión en el amparo como -- una medida cautelar.

"El Lic. Héctor Fix Zamudio, intoxicado por ideas procesalistas y enamorado con razón por lo que hace al estudio del proceso, del gran jurista Piero Calamandrei, considera que -- el incidente de suspensión de los actos reclamados es una medida cautelar. De este tema han hablado a pasto los procesalistas italianos Chiovenda, pasando por Carnelutti, y Mortara, culminando con Calamandrei y Redenti. En nuestro derecho-mexicano, insistió en la misma obstinación equívoca nuestro procesalista don José Castillo Larrañaga, que reincidió en -- la inclinación al prologar el magnífico tratado teórico -- práctico de la suspensión en el amparo de don Ricardo Couto, a pesar de que otro gran procesalista mexicano don Gabriel -- García Rojas, no se sumó a semejante tendencia y consideró -- que las medidas cautelares del proceso civil tienen otra entidad. Además de ello, don Eduardo Pallares en su diccionario teórico práctico del juicio de amparo, considera al incidente de suspensión del acto reclamado como una providencia-cautelar y lo asimila en ciertos aspectos al embargo precautorio. Ignacio Burgoa ataca a Fix Zamudio por este concepto,

 (40).-- DURAN CASTRO, Edmundo, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, -- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, -- Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., 1983, pp. 316 y 317.

y luego se extiende en páginas y páginas inacabables hablando de la medida cautelar a que se contrae el incidente de -- suspensión del acto reclamado. J. Ramón Palacios Vargas también autor en materia de amparo, con el peor lenguaje de todos los especialistas en amparo, mantiene entero el carácter de incidente a esta institución, pero no depura ni decanta -- el fondo mismo de la cuestión.

"Entrando pues en materia, consideramos concluyentemente que el incidente de suspensión del acto reclamado, no consti tuye ninguna medida cautelar. Nuestros juristas enfermos de malinchismo jurídico, quizá más por flojera en el estudio -- que por amor a la verdad técnica que yace en el fondo de -- nuestras instituciones jurídicas, utilizan el término del de recho procesal italiano que introdujo en el lenguaje jurídico la locución de 'medidas cautelares'. Nosotros en México, -- en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito le llamamos, a esas medidas cautelares, actos prejudiciales. En los Códigos de algunos Estados de la República también se -- llama a este tipo de medidas cautelares actos prejudiciales, o medios preparatorios a juicio.

"Pero si se examinan en nuestro medio y en nuestra reali dad forense los actos prejudiciales y el incidente de suspen sión del acto reclamado, sea en el amparo indirecto o en el amparo directo, se verá que en nuestro incidente de suspen sión del acto reclamado, no prepara ningún juicio en gene -- ral...como primera conclusión, aunque de mero aspecto doctri -- nal hay que decirlo claramente, que la suspensión del acto -- reclamado no es ni una medida cautelar, ni un medio prepara -- torio de juicio, ni un acto prejudicial, puesto que en reali dad y en estricta verdad el incidente de suspensión del acto reclamado, no prepara ningún juicio ulterior en ninguna for -- ma. Nada en el incidente de suspensión, prepara nada. El in -- cidente de suspensión, si se quiere analizar desde el punto -- de vista procesal, es clásicamente un incidente y como tal -- debe entenderse. No vemos por qué tiene que deformarse algo -- tan viejamente inobjetable como ha sido siempre el concepto -- de incidente."

El profesor Mauricio A. Ottolenghi, expone (41) en relación a las medidas cautelares: "Es...pues, el objeto y...la finalidad de las medidas cautelares: facilitar el desarrollo normal del proceso principal, impidiendo que, durante su sustanciación -necesariamente prolongada en sus trámites si se han de respetar los derechos de una y otra parte, permitiéndoseles con toda amplitud el ejercicio de la defensa, la - - aportación de los elementos de prueba y los argumentos de derecho y darse al juez tiempo para el estudio meditado de los puntos en debate en garantía de una resolución acertada- pueda el demandado realizar actos o maniobras que dificulten -- o hagan imposible la efectividad de la sentencia.

"Con ese objeto y finalidad vemos el nacimiento de la providencia cautelar; esto es, la necesidad de que ella se dicte sin retardo, como consecuencia de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin demora una providencia definitiva.

"Las medidas cautelares representan así una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas en la justicia: la de la celeridad y la de ponderación; las providencias cautelares tienden en este caso a hacer las cosas pronto, dejando que el problema del bien y del mal, esto es, la justicia intrínseca de la resolución de fondo, se resuelva - más tarde con las reposadas formas del proceso ordinario."

Es tal la amplitud y variedad de autores y opiniones en relación a las medidas cautelares, que he seleccionado la exposición de Mauricio A. Ottolenghi. Además este tratadista - brevemente presenta la opinión de distinguidos Jurisconsultos en la materia.

El citado autor realiza una reseña de distintas doctrinas relacionadas con las medidas cautelares y apunta:

 (41).-- OTTOLENGHI, A. Mauricio, Medidas Precautorias, monografía en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires Argentina, Ediar Soc. Anon. Editores, S.R.L., 1946, pp. 511 y 512.

"...mientras Chiovenda incluye la tutela cautelar dentro de su concepto de 'acción', Calamandrei sostiene la autonomía de las 'resoluciones' cautelares, y Carnelutti las ubica como una de tantas funciones del 'proceso'. Para Allorio no es la función del proceso lo que caracteriza la autonomía de la cautela, sino el derecho sustancial de garantía que forma parte de ese proceso.

"En general, la mayoría de los autores italianos sostienen actualmente la autonomía de las medidas cautelares; siendo de señalar la excepción de Redenti, quien en sus Profili pratici di Diritto processuale civile 1937, pág. 167, opina que la providencia cautelar no es más que una anticipación eventual de la sentencia definitiva, no existiendo, por tanto, ni derecho, ni acción cautelar autónomos." (42)

Considero relevantes estos conceptos y los que señalaré más adelante en relación a las providencias cautelares, para hacer más comprensible la naturaleza jurídica de éstas y así estar en posibilidad de determinar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo. Es por eso que creo citar textualmente los siguientes conceptos.

A continuación y siguiendo con Ottolenghi, opina: (43) -

"Considerada así la evolución del instituto, llegamos al momento en que cada uno de los autores pretende encontrar la razón de ser de la autonomía y de su función dentro del proceso. Después ya en un terreno más evolucionado, se formulan diversas clasificaciones de las medidas cautelares, y, por último se han querido encontrar los caracteres distintivos y fundamentales de esa institución frente a las otras.

"Pero aún está sin formular un análisis metódico de la institución que nos permita ubicar cada uno de sus presupuestos dentro de la categoría correspondiente; ya que, no obstante los meritorios trabajos realizados, no se ha logrado sistematizar el contenido del instituto.

(42).- Ibidem, p. 514.

(43).- Idem, pp. 514 y 515.

"Es así por lo que ha ocurrido con frecuencia, que muchos autores formulen sus conclusiones sin la determinación precisa de a cual aspecto o presupuesto del instituto han querido referirse; con lo que, con también con frecuencia, se incurre en la confusión de atribuir caracteres, elementos o requisitos a la 'medida cautelar' al 'proceso cautelar' o a la 'providencia cautelar', sin determinar a ciencia cierta a cuál de esos factores se refieren en sus juicios.

" 'Medida precautoria' no es lo mismo que 'acción cautelar', ni que 'proceso cautelar', ni que 'providencia cautelar'.

"Por ello, antes de continuar la exposición, es bueno dejar constancia de que, en lo que a mi respecta, considero indispensable separar los diversos elementos de este instituto, estudiar cada uno de ellos con independencia y abstracción, y reunirlos de nuevo en una síntesis del mismo, para acordarle después su naturaleza jurídica.

"Entre estos elementos, encuentro la 'acción cautelar', el 'proceso cautelar', la 'providencia cautelar' y las 'medidas cautelares'."

Ottolenghi dice que deben considerarse los siguientes caracteres, para la comprensión de la institución: a).- Jurisdiccionalidad; b).- Provisoriedad; c).- Instrumentalidad; -- d).- Autonomía y dentro de este último la de cada uno de sus elementos: acción, proceso, providencia y medida. (44)

Siguiendo los lineamientos del profesor Mauricio A. Ottolenghi, la licenciada Rosa María Hernández Solís, realiza una narración sucinta de los caracteres de las providencias-cautelares y lo expone de la siguiente manera:

"A. Jurisdiccionalidad. Se reconoce que las medidas cautelares son una de las diversas formas mediante las cuales el Estado ejerce la tutela para proveer la observancia práctica del derecho, en tanto que si la sentencia no pudiere ejecutarse, principalmente por razones de demora, la función ju--

risdiccional carecería de objetivo práctico en muchos casos y el Estado habría dejado de cumplir con uno de sus fines.

"B. Provisoriedad. Conforme a dicho elemento, la medida cautelar tiende a desaparecer, esto es, sus efectos son precarios y limitados, pese a que también puede subsistir durante la fase de cognición. En efecto, con la llegada de la sentencia definitiva desaparece la medida cautelar para dar nacimiento a otra situación: bien sea porque la demanda, a cuya sombra (sic) nació la providencia se declaro infundada, lo que extinguirá automáticamente la medida. O bien porque la demanda haya resultado fundada, y así la providencia se transformará en un trámite de ejecución de sentencia, ya definitivamente situada. Ottolenghi contempla la provisoriedad bajo dos aspectos 'sea que durante el proceso desaparezca la medida en razón de haber cambiado las situaciones que le dieron origen y por lo tanto quedando sin efecto: sea por que se le sustituya por otra, en los casos en que la ley lo autorice; o también con relación a la duración ilimitada de aquel período que deberá transcurrir entre el nacimiento de la providencia cautelar y la emanación de la otra providencia que, en contraposición a la calificación dada a la primera, se le conoce como definitiva'.

"C. Instrumentalidad. Las providencias cautelares, ha dicho Calamandrei, no son un fin en sí mismas, sino que estanpreordenadas a garantizar el resultado práctico de una ulterior sentencia.

"D. Autonomía. a).- Autonomía de la acción. Chiovenda fue uno de los primeros en abogar por la autonomía de la acción-cautelar, estimando que esa medida se producía cuando todavía se ignoraba si existía el derecho garantizado. Se dice también, en apoyo de la autonomía, que no obstante que la sentencia declare infundada, la demanda, la providencia nació y agotó sus efectos y que la sentencia denegatoria no es una declaración retrospectiva de la inexistencia de la medi-

da cautelar. Calamandrei ha establecido que la acción cautelar es fundada si se demuestra la apariencia del derecho, pero si en el juicio se declara que tal derecho no existió, caduca la tutela cautelar, sin efecto retroactivo, pues funciona y tiene vida mientras estuvo vigente la incertidumbre del derecho; b).- Autonomía del proceso. El proceso cautelar se caracteriza por ser sumario, generalmente reservado, sin audiencia de parte ni contradicción. Además las pruebas en él desarrolladas, son ineficaces en el juicio principal; c).- Autonomía de la providencia. No existe cosa juzgada. Los efectos de la providencia se extinguen ipso jure desde que sobreviene la sentencia definitiva, de manera que ésta es causa extintiva de los efectos de aquélla. En la formación de la providencia el juez no examina a fondo el derecho, limitándose a constatar su apariencia, cerciorándose también de la urgencia de la medida." (45)

La citada autora al preguntar cuál de las anteriores notas o caracteres se puede atribuir a la suspensión en el amparo, afirma que tanto la jurisdiccionalidad, la provisoriedad y la instrumentalidad, (a ésta última señalándola como calificada, porque garantiza la eficacia del juicio de amparo que a su vez garantiza la observancia práctica del derecho constitucional) se le pueden aplicar esas notas. En cuanto a la autonomía nos indica: a).- De la acción. Es difícil en el amparo conceder la autonomía de una acción a la suspensión, y precisa que el interés del quejoso puede satisfacerse mediante la suspensión, pero que tal interés no es auténticamente constitucional, sino personal. La función de dicha medida es aplazar la eficacia de derechos y obligaciones: b).- Autonomía del proceso. Señala que es notoria la autonomía del proceso incidental de suspensión respecto del amparo. c).- Autonomía de la providencia. Dice que existe - - -

(45).- HERNANDEZ SOLIS, Rosa María, op. cit., pp. 302, 303 y 304.

cierta interdependencia en la formación de la providencia -- cauteladora suspensiva y la formación de la sentencia de amparo. Considera distinta la litis del incidente y la sentencia de amparo. Esta tiene una característica sui generis, pues -- aparte de señalar si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, examina si el acto es o no reparable. Concluye -- afirmando que tanto en el incidente como en la sentencia de amparo la situación real objetiva es idéntica en ambos casos. (46) Puntualiza además siguiendo las líneas anteriores: "...lo cual lleva al extremo de que ante una situación concreta: si se concede la suspensión, puede quedar sin materia el amparo, pero si se niega y los actos son irreversibles, -- también se produce la improcedencia del amparo. He aquí el -- punto más crítico de la jurisdicción constitucional, que tiene en Couto su más apasionado censor." (47)

Willebaldo Bazarte Cerdán de una manera muy particular -- expone: "El elemento 'racional' de la suspensión del acto reclamado, es la presunción legal derivada de la Ley de Amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional. Verdad provisoria para fines del proceso constitucional, esta presunción es el nómeno de la suspensión del acto reclamado.

"En otro aspecto, el elemento 'experimental' de la suspensión del acto reclamado, con su forma proteica, lo constituye la fórmula, primeramente plasmada por el grande Vallarta -- y ahora consignada en el artículo 124, fracción III, último -- parágrafo, de la Ley de Amparo...Al realizarse el elemento -- experimental de la suspensión del acto reclamado, aquél cumple su cometido en forma prístina, pues realizó el fin perseguido: realizar la armonía de la vida social; evitó la alarma social; contuvo a la autoridad responsable dentro de los límites de su 'soberanía' y evitó mientras se sustanciaba el -- juicio constitucional que se alterara la soberanía del Estado.

(46).- Ibidem, p. 303, 305 y 306.

(47).- Idem, p. 306.

"Los elementos racional y experimental al fundirse en un todo, en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia suspensión su verdadera naturaleza jurídica." (48)

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, consideran: las medidas precautorias se refieren a los actos de particulares, como consecuencia son materia del Código de Procedimientos Civiles, y la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es otra especie de medidas cautelares; que a diferencia de aquéllas se solicita por actos provenientes de autoridades. (49)

Luis Muñoz al definir la suspensión del acto reclamado expresa que es: "...aquella medida cautelar propia del juicio de amparo que trata de impedir que el acto pueda consumarse por modo irreparable, convirtiendo en ilusoria la protección federal que el quejoso desea obtener, a la vez que evita que éste resienta los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución del acto que se reclama." (50)

Mariano Azuela dice: "...la suspensión encaja dentro de las providencias que la moderna doctrina designa como 'cautelares', no es sostener ninguna idea que no tuviéramos ya de la suspensión; la similaridad entre nuestro juicio de amparo y los interdictos posesorios, derivada del carácter real inherente a los derechos individuales públicos, fué apuntada por jurisconsultos mexicanos desde el siglo pasado, y Silvestre Moreno Cora ya evocaba el concepto de providencia precautoria en relación con la suspensión; también sabíamos, antes

-
- (48).- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., 1983, pp. 22 y 23.
- (49).- SOTO GORDO, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1977, pp. 48 y 49.
- (50).- MUÑOZ, Luis, Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica, vol. II, Ed. Ediciones Jurídicas Herrero, México, 1954, p. 1175.

de que Chioventa publicara su primera obra de Derecho Procesal Civil, que la suspensión tiene caracteres de provisionalidad y que se desarrolla en dependencia íntima del juicio de amparo en su totalidad." (51)

El maestro Noriega afirma: (52) "...que la suspensión -- del acto reclamado es una providencia cautelar, no se pretende ni por mí y tengo la certeza que tampoco por Fix Zamudio, descubrir el Mediterráneo, ni enunciar una idea que no se tuviera ya de la suspensión sino, en primer lugar, identificar la institución a la luz de la teoría general del proceso y, -- en segundo, procurar que esta identificación permita mejorar, superar, la noción, caracteres generales y perspectivas de la suspensión, en la resolución de los múltiples y complejos problemas teóricos y prácticos, que se suscitan en su estudio y aplicación."

Con el objeto de no exagerar en prolijas transcripciones la exposición sobre la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, expresaré mi opinión: en primer lugar me adhiero al pensamiento del maestro Alfonso Noriega, considero que se debe estudiar la institución de acuerdo con la teoría general del proceso. Evidentemente la suspensión tiene claras analogías con las formas cautelares tradicionales. -- Además acorde con las ideas del maestro Ottolenghi, la providencia de la medida descansa en la inminencia de un daño o perjuicio; debe analizarse si la concesión de la medida puede originar daños y perjuicios; es indispensable también exigir a quien solicite la medida, garantía para reparar los posibles daños o perjuicios. Ya sea en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo o en las figuras de las medidas cautelares típicas se presentan estas características -- o notas apuntadas anteriormente. Indiscutiblemente la institución materia de este trabajo es un incidente.

(51).- AZUELA, Mariano, Juicio Crítico precedente al Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo, de Ricardo Couto, México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1957, pp. 9 y 10.

(52).- NORIEGA, Alfonso., op. cit., p. 860.

Eduardo Pallares señala que a las acciones cautelares se les conoce también con el nombre de acciones preservativas o preventivas, tienen por objeto obtener una medida cautelar. Las medidas cautelares son entre otras el depósito judicial, el embargo provisional, el arraigo de personas, la protección posesoria que se obtiene en los interdictos, la suspensión de una obra nueva y otras medidas análogas. El citado autor enuncia las características de estas medidas: constituyen una forma autónoma de acción procesal y no una acción accesoria del derecho cautelado o reservado por ellas; el contenido es un derecho del Estado; la acción presupone la necesidad efectiva y no imaginaria; el temor ha de fundarse en un daño jurídico e inmediato; el actor debe ser titular de un derecho contra el demandado, derecho aún no declarado y que será materia del juicio que el titular ha de promover en contra del demandado; se tiene que justificar la acción, en caso contrario será revocada. Señala que esta clase de acciones puede dar lugar a procesos autónomos o dependientes; el primero tiene lugar cuando se tramita en forma independiente del juicio en que se plantee la existencia del derecho fundamento de la precautoria. Los segundos o dependientes serán en caso contrario. Señala así mismo la necesidad de no confundir los procesos cautelares con las medidas cautelares, los primeros son procesos autónomos, no dependen de otro, en ellos se dicta la medida cautelar, materia propia de la litis. Las segundas pueden dictarse en procesos de naturaleza diferente. Apunta también: con frecuencia se dice que con una acción cautelar se preserva un derecho, pero esto es falso; lo que preserva no es el derecho, sino su realización práctica, su ejercicio, lo que es diferente. (53)

- - - - -

(53).- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 14a. ed., 1981, pp. 37 y 38.

Continúa el maestro Pallares señalando: "...Los tratadistas modernos entienden por medidas cautelares, las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo." (54)

Siguiendo con pallares dice en relación a las providencias precautorias: son medidas preventivas de seguridad concedidas al acreedor para hacer valer en juicio sus derechos. Los tratadistas modernos las analizan con los nombres de acciones preventivas o de cautela. En nuestro derecho son dos: el arraigo y el embargo precautorio. (55)

En resumen y en mi opinión sin lugar a dudas la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una medida cautelar, institución que se debe estudiar de acuerdo con la Teoría General del Proceso.

c).- Etimología y Concepto.

1.- Etimología. Bazarte Cerdán indica: "Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, - - onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino suspender (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra." (56)

2.- Concepto. El maestro Arellano García estima: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se de--

(54).- Ibidem, p. 554.

(55).- Idem, pp. 656 y 657.

(56).- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, op. cit., p. 19.

crete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria." (57)

Por su parte Romeo León Orantes, expresa: "...la Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical: -- cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material, tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas como en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir." (58)

Ignacio Burgoa considera a la suspensión en el juicio de amparo como: "...aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (59)

El Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla opina de la siguiente manera: (60) "...Si tratásemos de establecer una definición de la suspensión en general de los actos reclamados, no podríamos hacerlo sin analizar de antemano los elementos sintomáticos que ofrece desde el punto de vista de su finalidad y efectos así como de la estructura jurídica que brindan los preceptos relativos de la Ley de Amparo.

(57).- ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed., 1982, pp. 870 y 871.

(58).- LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, México, Ed. Constancia, S.A., 2a. ed., 1951, pp. 299 y 300.

(59).- BURGOA, Ignacio, op. cit., p. 709.

(60).- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., - México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., 1983, pp. 207 y 208.

"Desde el punto de vista de su objeto la suspensión cabe concebirse como una medida cautelar procesal que tiende a -- conservar la materia de estudio del Juicio de Amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediamente los actos reclamados a través de la Demanda de Garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección Federal."

Por mi parte considero que la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías es: la medida cautelar conservadora de la materia del juicio de garantías, evita al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación y mantiene las cosas en el estado que guardan en el momento de dictarse, hasta en tanto se resuelva en sentencia ejecutoria si es constitucional o no el acto reclamado.

d).- Objeto y efectos.

1.- Objeto.

Ricardo Couto opina: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse -- irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución...la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es

conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte." (61)

León Orantes, afirma: (62) "Los fines de la suspensión son también de dos órdenes: materiales, en cuanto tienden -- a evitar perjuicios al quejoso y de orden jurídico, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la -- oportunidad de resolver si el acto es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución."

La licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes (63) -- sostiene: "La suspensión de los actos reclamados tienen por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir -- que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación..."

En efecto, de acuerdo con el segundo párrafo fracción -- III del artículo 124 de la Ley de Amparo, al concederse la -- suspensión por un lado se determinará cómo habrán de quedar las cosas, así como tomar las medidas pertinentes para -- conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Posteriormente señalaré un comentario especial en relación -- a que ha de entenderse por mantener las cosas en el estado -- que guarden, es decir, los efectos de la suspensión. (64)

(61).-- COUTO, Ricardo, Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo, (con un estudio sobre la suspensión con efectos de Amparo Provisional), México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., arreglada, 1957, pp. 43 y 44.

(62).-- LEON ORANTES, Romeo, op. cit., p. 301.

(63).-- HUERTA VIRAMONTES, Margarita Yolanda, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., 1983, p. 94.

(64).-- Infra, p. 35.

2.- Efectos.

La autora mencionada anteriormente estima en relación a los efectos de la suspensión de los actos reclamados: (65) - "Decimos que es una paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados, o las consecuencias de los mismos aún no causadas, esto es, la suspensión de los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo, la cual, conforme al texto del artículo 80 de la Ley de la Materia, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban -- antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo."

Graficamente se pueden exponer los efectos y objeto de la suspensión del acto reclamado:

OBJETO:

Como objetivo primordial, conserva la materia del juicio de garantías.

A través de la resolución que la concede evita al quejoso los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, que se ocasionarían con la ejecución del acto reclamado o los efectos que causare.

EFECTOS:

La resolución que la concede ordena que al momento de notificarle a la responsable, se mantengan las cosas en el estado que guardan; con el objeto de no ejecutarse el acto y prevenir las consecuencias que se pudieren originar con la ejecución.

En relación a los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, transcribo criterio de nuestro Máximo Tribunal:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (66)

En anteriores páginas indiqué (67) que señalaría lo que debe entenderse por mantener las cosas en el estado que guardan. Al respecto Soto Gordo y Liévana Palma opinan: "En relación con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, es muy difícil explicar en una forma absoluta lo que significa: '...que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva...' , relacionándolo con el momento preciso en que se notifica la suspensión provisional; sin embargo, procuremos explicar el significado de este concepto, analizando los antecedentes de esa notificación... En resumen, mantener las cosas en el estado que guarden a virtud de la suspensión provisional, consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando éste no tiene realización material." (68)

Sin lugar a dudas el efecto principal de la suspensión del acto reclamado es mantener las cosas en el estado que guarden al momento de decretarla y notificar a la autoridad-

(66).- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, -- Tomo I, p. 1670.

(67).- Supra, p. 33.

(68).- SOTO GORDO IGNACIO Y LIEVANA PALMA, Gilberto, op. cit., pp. 57, 58 y 59.

responsable, ordenándole suspender la actividad que desarrolla, para que no se ejecute el acto reclamado y prevenir las consecuencias que se pudieran ocasionar con su ejecución. -- El procedimiento en el cuaderno principal no se interrumpe. No obstante se interponga el recurso de revisión la suspensión surtirá sus efectos, pero si el quejoso no llena dentro del término de ley, los requisitos que le fueron exigidos, - la autoridad responsable tendrá expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado. En el caso de negarse la suspensión definitiva, si el Tribunal Colegiado conociere de la revisión y revoca el fallo del inferior, los efectos de - la suspensión se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional. En el caso de negarse la suspensión provisional y posteriormente se otorgara la suspensión definitiva, los efectos de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Alfonso Trueba sintetiza sus ideas en cuanto al objeto - de la suspensión del acto reclamado y estima que es: "...evitar el peligro que el retardo en la decisión de la controversia puede ocasionar." (69)

Finalmente Fernando Vega sostiene: "Es un error deplorable afirmar que el auto de suspensión deja las cosas en el mismo estado que guardaban al pronunciarse. La Ley no quiere tal cosa; lo que preceptúa, lo que manda para hacer práctico el sistema, es que cesen los efectos de la violación, temporalmente, durante el juicio de amparo. Si no se entendiera - de ese modo la ley, se haría ridícula. Si el inculpado ha de permanecer en la prisión, si el único efecto que ha de producir la suspensión del acto por el cual está detenido, es retenerlo preso, tal y como estaba al pedir la protección constitucional, ninguna diferencia habría entre la suspensión -- y la denegación de este trámite. Esto es absurdo y está con-

(69).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., p. 103.

denado por el criterio más vulgar e imperfecto." (70)

e).- Disposiciones Constitucionales.

El artículo 107 de nuestra Carta Magna en sus fracciones X y XI, señala:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las -- condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la -- dificultad de reparación de los daños y -- perjuicios que pueda sufrir el agraviado -- con su ejecución, los que la suspensión -- origine a terceros perjudicados y el inte -- rés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respec -- to de las sentencias definitivas en mate -- ria penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder -- de los daños y perjuicios que tal suspen -- sión ocasionare, la cual quedará sin efec -- to si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al es -- tado que guardaban si se concediese el am -- paro, y a pagar los daños y perjuicios -- consiguientes;

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos di -- rectos ante la Suprema Corte de Justicia -- o los Tribunales Colegiados de Circuito, -- en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro -- del término que fije la ley y bajo protes -- ta de decir verdad, la interposición del -- amparo, acompañando dos copias de la de -- manda, una para el expediente y otra que -- se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito."

 (70).- VEGA, Fernando, La Nueva Ley de Amparo de Garantías -- Individuales, México, Ed. Imprenta de J. Guzman, 1883, p. 65.

Acerca de la fracción primera de este dispositivo constitucional, el Lic. Edmundo Durán Castro, comenta: "...Si se examina la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal se verá que dicha fracción, asienta como requisito primero, primordial y fundamental, la naturaleza de la violación alegada y al respecto dice que para poder suspender los actos reclamados, se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada. Esta primera porción de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, ha pasado totalmente desapercibida para el legislador reglamentario de amparo y para la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Resulta inexplicable que ni la Ley de Amparo ni la Jurisprudencia hayan metido el arado de la investigación seria, reflexiva y práctica en esta tierra tan fértil, como lo es el examen de la naturaleza de la violación alegada, para conceder o negar en un caso dado la suspensión de los actos reclamados." (71)

Más adelante en la exposición de este trabajo y al hacer comentarios del artículo 124 de la Ley de Amparo en relación a las fracciones X y XI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, conjuntamente emitiré mi opinión acerca de los preceptos legales señalados. (72)

f).- Clasificación.

No obstante encontrarse el artículo 122 de la Ley de Amparo en el capítulo de la suspensión del acto reclamado de la competencia de los jueces de Distrito, se puede tomar como base para clasificar la suspensión del acto reclamado. Según

(71).- DURAN CASTRO, Edmundo, op. cit., p. 324.

(72).- Infra, p.81 y ss.

este precepto se decretará de oficio o de plano y a petición de parte u ordinaria; por regla general procede ésta última, por excepción aquélla. La ordinaria se divide en provisional y definitiva de acuerdo con el artículo 130 de la ley de la materia. Bazarte Cerdán aprecia tres suspensiones de la lectura de la Ley de Amparo: la de oficio, provisional y definitiva; pero aclara que no se trata de que existan tres clases de suspensiones, sino en realidad es la misma en cuanto a su naturaleza. (73)

Continuando con Bazarte expresa que: "...debemos formular una pregunta que se soslaya frecuentemente: ¿Qué protege verdaderamente la suspensión del acto reclamado? Pues -- única y exclusivamente la garantía individual reclamada. Visto así el problema, viene la explicación teleológica de la suspensión del acto reclamado: según 'la intensidad' de la acción de la autoridad responsable será 'la calidad' de la suspensión." (74)

Soto Gordo y Liévana Palma, hacen la siguiente clasificación:

- "I. Suspensión de oficio;
- "II. Suspensión provisional;
- "III. Suspensión definitiva;
- "IV. Suspensión por hecho superveniente.
- "V. Suspensión de plano en amparo directo.
- "VI. Suspensión otorgada por jueces del orden común." (75)

Existen varios criterios para clasificar a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Señalé varias de las que considero relevantes. Sin embargo, creo conveniente para los efectos de este trabajo clasificarla de acuerdo a la que se otorga ya sea en el amparo directo o en el indirecto.

(73).- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, op. cit., p. 25.

(74).- Ibidem.

(75).- SOTO GORDO Y LIEVANA PALMA, op. cit., p. 51.

Presento un cuadro sinóptico de la siguiente manera:

OFICIOSA Opera de plano.
Es obligatoria contra sentencias definitivas penales.
La decreta la autoridad responsable.

AMPARO
DIRECTO

A PETICION DE PARTE Opera de plano.
Obligatoria contra sentencias definitivas civiles.
Potestativa contra Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
La decreta la autoridad responsable -- o de mayor jerarquía.
Posibilidad de modificarse o revocarse por hechos supervenientes.

OFICIOSA

Opera de plano.
Obligatoria en los casos de las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo.
La decreta el juez de Distrito.
Obligatoria. Art. 233 Ley de Amparo.

AMPARO
INDIRECTO

PROVISIONAL Obligatoria tercer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, y potestativa en los casos de los párrafos I y II del mismo artículo.

A PETICION DE PARTE La decreta el juez de Distrito.

DEFINITIVA Se decreta incidentalmente.
Obligatoria: artículo 124- fracciones II y III de la Ley de Amparo.
Potestativa: artículo 135- de la Ley de Amparo.
Posibilidad de revocarse - o modificarse por hechos - supervenientes.

CAPITULO II).- LA SUSPENSION EN EL AMPARO UNI-INSTANCIAL.

a).- Autoridades competentes.

De conformidad con la fracción XI del artículo 107 constitucional, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión la decretará la autoridad responsable.

Asimismo, el artículo 170 de la Ley de Amparo precisa:

ART. 170.- En los juicios de Amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, -- civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, - fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.

Estimo conveniente señalar las características que existen en cuanto a los requisitos y el procedimiento para otorgar la suspensión la autoridad responsable, tratándose de amparos en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales. Recuérdese que ésta se otorga de plano.

b).- Procedimientos y requisitos para obtenerla.

Unica y exclusivamente me limitaré a indicar de manera específica y breve los procedimientos y requisitos que fija la Ley de Amparo y la jurisprudencia, para que las autoridades responsables decreten la suspensión en amparos civiles, laborales, penales y administrativos.

1.- En amparos en materia civil.

La suspensión se decretará a petición de parte, reunidas las condiciones establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo y surtirá efecto otorgándose garantía para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros. La suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano en el término de veinticuatro horas.

Tratándose de amparos directos en materia civil, en cuanto a la solicitud de la suspensión y requisitos, la Corte ha sostenido:

SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO. REQUISITOS QUE PARA CONCEDERLA DEBE TOMAR EN CUENTA, EN SU CASO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable, para suspender la ejecución de la sentencia que constituye el acto reclamado en un juicio de amparo directo, debe tener en cuenta únicamente si se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 173 en relación con los 124 y 125 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol XXV, - - p. 265. Queja 83/59. Hilda María Segura Buenfil de Mena.

El maestro Noriega opina: "...el texto del artículo 173- que exige para conceder la suspensión en amparo directo en materia civil, que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 124, excede el texto constitucional y, en rigor, carece de fundamento en el artículo 107 de la Ley fundamental." (76)

Respecto a que la suspensión se otorgará a instancia del agraviado y a la autoridad que debe decretarla nuestro Máxi-

(76).-- NORIEGA, Alfonso, op. cit. p. 969.

mo tribunal también ha sostenido lo siguiente:

SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO. AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía; sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIII, Pág. 948.- Nevares Pánfilo.
Tomo LXXIV, Pág. 6168.- Escobar Leopoldo.
Tomo LXXV, Pág. 5625.- Lanchazo de García Salcedo Aurora y Coags. Tomo LXXV, - Pág. 9469.- Casados Alfonso. Tomo CXXX, - Pág. 657.- Pilar Navarrete Vda. de Matute

SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO DE LA SENTENCIA RECLAMADA. DEBE SOLICITARLA EL AGRAVIADO.- Es cierto que el artículo -- 170 de la Ley de Amparo determina que en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, pero también lo es que será a instancias del agraviado, conforme al 173, de tal suerte que si el quejoso no solicita esa suspensión, luego entonces la responsable no puede otorgársela, máxime si no le exhibió las copias simples de su demanda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Voi. LVI, Pág. 138. Queja. 124/60.- Carlos M. Peralta.- Unanimidad de 4 votos.

El artículo 173 exige para decretar la suspensión y que la misma surta sus efectos, se otorgue garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el quejoso a terceros perjudicados con motivo de la suspen--

sión. El maestro Noriega plantea las siguientes interrogantes: ¿ De qué tiempo goza el quejoso beneficiado con la suspensión, para otorgar la garantía que se le fije, y si no la otorga dentro de los cinco días pierde el derecho para hacerlo ? Y concluye señalando, que el artículo 173 no fija término para otorgar la garantía y sin embargo, ésta puede ser satisfecha en tanto no se ejecute el acto reclamado. En la práctica por analogía posiblemente, los tribunales sin base legal acostumbran señalar cinco días para otorgar la garantía. (77)

El segundo párrafo del artículo 173 señala que en los casos de los artículos 170, 171 y 172, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

2).- En amparos en materia penal.

La autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, así se desprende de la lectura del segundo párrafo, fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 168 y 171 de la Ley de Amparo.

En los términos del artículo 172 de la Ley de Amparo, -- cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución y podrá ésta última, ponerlo en libertad caucional si procediere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.-
Conforme al artículo 172 de la Ley de
Amparo cuando la sentencia reclamada -

(77).- Ibidem, p. 970.

imponga pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la -- autoridad que haya suspendido su ejecu-- ción, pudiendo ésta última autoridad po-- nerlo en libertad caucional si procediere. Ahora bien, conforme al artículo 20, frac-- ción I de la Constitución Federal, proce-- de la libertad caucional siempre que el -- delito que se impute no merezca ser casti-- gado con una pena media mayor de cinco -- años de prisión, por lo que si la senten-- cia reclamada impone al quejoso una pena-- menor, la libertad caucional es proceden-- te.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXIII, p. 2846. Cortés Montañó José.

Tomo LXXX, p. 3536. Aldaba Leopoldo.

Tomo LXXXVIII, p. 2704 Nieto Fierro Jesús.

Tomo XCVII, p. 1175. Vargas Ausencio Samuel.

Tomo XCIX, p. 1906. González Edmundo.

Aunque el citado artículo 172, únicamente se refiere a -- nuestro Máximo Tribunal, también queda el quejoso a disposi-- ción de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia pe-- nal, pues éstos tienen competencia para conocer del amparo -- directo, promovido en contra de las sentencias definitivas -- pronunciadas por las autoridades judiciales del orden común, en materia penal, de conformidad con las fracciones V, inci-- so a) y VI del artículo 107 Constitucional, 158 de la Ley de Amparo y 24 fracciones II y 7 Bis fracción I, inciso a) de -- la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El beneficio de la libertad caucional es para los proce-- sados como para los sentenciados definitivamente. La Suprema Corte ha dicho:

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO.-- El -- beneficio de la libertad caucional co -- rresponde tanto a los procesados co -- mo a los sentenciados definitivamen -- te, cuando hay interpuesto amparo -- contra el fallo definitivo y obtenido

la suspensión.

Quinta Epoca: Tomo CXVI, p. 515. Toca 54/1953.

También se ha pronunciado este criterio:

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU --
RESTRICCIÓN. La garantía constitucional --
relativa a la libertad caucional --
ha sido establecida a favor de los --
procesados y no puede aplicarse a los --
reos que han sido sentenciados inde--
pendientemente de que la pena impues--
ta sea mayor o menor que la fijada --
por el artículo 20 constitucional, y --
de los efectos de la suspensión que --
se conceda, si ocurre al juicio de ga --
rantías.

Quinta Epoca: Tomo CIX, p. 1885. Gon--
zález Gaytan Juan.

Por mi parte considero que debe otorgarse la libertad --
caucional, tanto a los procesados como a los sentenciados, --
a éstos últimos cuando la pena sea menor que la fijada por --
el artículo 20 Constitucional.

3).- En amparos en materia laboral.

La Ley de Amparo establece la procedencia del amparo di--
recto en contra de los laudos. Sin embargo en lo que se re--
fiere a la suspensión de los mismos constitucionalmente no --
se establece ningún fundamento. El procedimiento para la me--
dida cautelar únicamente se encuentra regulado en el artícu--
lo 174 y 175 de la Ley de Amparo, éstos artículos dejan al --
Presidente de la Junta que hubiere dictado el laudo, la fa--
cultad de suspender la ejecución del acto reclamado. Dicha --
facultad que no es discrecional, sino que debe sujetarse a --
las condiciones establecidas en el artículo 174 de la Ley de
la Materia y no se ponga a la parte obrera en peligro de no--
poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en
los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda-

de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Ahora bien, independientemente de la circunstancia de -- que algunos Tribunales Colegiados de la República han sustentado el criterio de que el término de seis meses de salario, debe de constreñirse al término de tres meses, por considerarse que la tramitación de los Juicios de Garantías no exceden de este último término, es necesario fijar el alcance de las citadas Jurisprudencias, porque pudiera darse el caso de interpretarse como criterios contradictorios." (78)

El Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla, al hacer una exégesis del artículo 174 de la Ley de Amparo, en cuanto al procedimiento naturaleza y efectos de la suspensión en materia-laboral, formula los siguientes razonamientos: no se entiende quien debe decretar la suspensión, si el Presidente de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje o bien el Presidente de la Junta Especial ya sea local o Federal. Estima que deben ser éstos últimos por estar más adentrados en el conocimiento de los juicios; que el artículo 174 de la -- Ley de Amparo no establece procedimientos para que el Presidente de la Junta obtenga el criterio necesario para resolver sobre su procedencia; que en la práctica se abre un incidente en donde las partes ofrecen pruebas, sin haber fundamento legal; que por extensión analógica y dada la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, las pruebas se deberían recibir en los términos de este ordenamiento puesto que su admisión y desahogo revisten diferentes formas procesales en los diversas Entidades o Estados de la República. Opina además, que se crean procedimientos incidentales -- que la ley no regula; que sólo el Presidente de la junta debe formar su criterio para la concesión de la suspensión; -- que no existe obstáculo legal para que los Presidentes de -- las Juntas por causas supervenientes, puedan revocar o modificar los autos de suspensión en los amparos directos laborales o concederlos cuando los haya negado; y concluye sugi-

(78).-- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo, op. cit., p. 216.

riendo que es indispensable se haga una regulación legislativa en la forma de recibir y valorar las pruebas en el incidente de suspensión en los amparos directos laborales. (79)

Cabe mencionar de manera breve, los casos específicos señalados por la Jurisprudencia, sobre la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, contra la ejecución de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje: cuando se condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte de éste; cuando se condena al patrón al pago de la indemnización por accidente de trabajo en favor del trabajador; cuando se condena a la reinstalación del trabajador en su puesto; y cuando la condena estriba en el pago de salarios, hasta por el importe de éstos en seis meses, término que se ha considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

La Jurisprudencia ha establecido en relación a los trabajadores al servicio del Estado, lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TRANSDOSE DE LA SUSPENSION NO ESTAN EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL.- Aún cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo tal como está previsto en nuestra Ley Laboral, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los compo

(79).- Ibidem, pp. 231, 232, 233, 234, 235 y 236.

nentes de la sociedad. Por ello no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo lógicamente no puede aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXVII, p. 3208 R. 2842/43. Secretaría de Educación Pública.
 Tomo LXXVII, p. 8115. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
 Tomo LXXVII, p. 8115 Jefe del Departamento de Salubridad Pública.
 Tomo LXXVII, p. 8115 Comisión Nacional de Irrigación.
 Tomo LXXVIII, p. 5442. Secretario de -- Educación Pública.

4).- En amparos en materia administrativa.

Procede la suspensión en contra de sentencias definitivas, dictadas por tribunales administrativos. En la práctica también por analogía, la suspensión se rige por lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Si el acto reclamado impone al quejoso prestaciones distintas de las fiscales, la suspensión en esta materia se rige por las mismas reglas establecidas para la suspensión en amparos directos en materia civil. Es decir la autoridad responsable administrativa tomará en cuenta si con tal medida se afecta o no el interés social, o si se contravienen disposiciones de orden público. Máxime si en esta materia no intervienen exclusivamente intereses de particulares. Como consecuencia de lo señalado la suspensión procede a petición de parte.

Establecidas someramente las reglas para la procedencia de la suspensión en esta materia, sólo mencionaré que en el siguiente capítulo de este trabajo se presentará un análisis

del artículo 135 de la Ley de Amparo. (80)

c).- Modificación y revocación por causas supervenientes.

Independientemente de los requisitos y el procedimiento para la suspensión en los amparos directos, se presenta una situación relevante en cuanto a la posibilidad de modificar o revocar la suspensión en el Amparo directo. Esta se concede o niega de plano, sin ninguna tramitación especial. En el Amparo indirecto por causas supervenientes se puede revocar o modificar la suspensión definitiva. El maestro Noriega opina que no puede aplicarse el régimen de excepción establecido para la revocación o modificación de la suspensión otorgada por los jueces de Distrito, a la que conceden las autoridades responsables. (81)

Por un lado nuestro Máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio, en la ejecutoria que se transcribe:

SUSPENSION, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA NO PUEDEN REVOCAR SUS DETERMINACIONES EN MATERIA DE.- Las funciones de los Tribunales Superiores de Justicia en el conocimiento de los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, se ejercen en auxilio de la justicia federal, de manera que sólo tienen las facultades que les conceden los artículos 173 y 126 de la Ley de Amparo, relacionados con los artículos 124 a 128 y 175 de la misma ley, entre las que no se cuentan las de revocar sus propias determinaciones, pues contra éstas procede el recurso de queja, a fin de que la Suprema Corte de Justicia resuelva si procedieron legal o ilegalmente al conceder o negar la suspensión, admitir o rechazar las fianzas o contrafianzas.

QUEJA 185/67. Equipos de Ferrocarril, S.A. -

(80).- Infra, p. 90

(81).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 975.

7 de febrero de 1968. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol. CXXVIII. Cuarta Parte. Febrero de 1968. Tercera Sala, p. 111.

Sin embargo, algunos autores (82) opinan que el artículo 140 de la Ley de Amparo, no es una disposición excepcional; es decir, aplicable sólo a la suspensión otorgada por los jueces de Distrito. En consecuencia tanto el superior del Tribunal responsable, como el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje gozan de la facultad concedida a los jueces de Distrito en el artículo 140.

Nuestro Máximo Tribunal, de manera poco firme ha resuelto que no existe disposición que prohíba revocar o modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables.

Véase el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN DEL AUTO DE. Hechos supervenientes. El artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales concede facultades al juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y sólo es aplicable en los juicios de amparo promovidos ante esos funcionarios judiciales. Sin embargo, en materia de amparos directos no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero para que ello ocurra es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídi-

(82).- COUTO, Ricardo, op. cit., p. 193., GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo, op. cit., pp. 234 y 235, BURGOA, Ignacio, op. cit., p. 719.

co en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LV, p. - 86, Queja 161/61. María Regino Hernández.

d).- Recursos.

El artículo 95 en su fracción VIII de la Ley de Amparo, señala que procede el recurso de queja contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan -- los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, -- o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido:

QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO.- Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte, señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza o contrafianza y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXIX, p. 3293. Parra de Pérez Magdalena.

Tomo LXXXIV, p. 681. Cressi de Nagora María.

Tomo LXXIV, p. 2834. Zaldívar Matilde.

Tomo LXXXVIII, p. 2717. Ruiz Ramón.

Tomo XVI, p. 1015. Martínez Bardomiano.

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley de Amparo en su parte conducente dispone:

"Tratándose del auto en que haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo."

En relación al párrafo anterior Soto Gordo y Liévana Palma afirman: "...no puede concluirse la procedencia del recurso de revisión contra la suspensión de plano, porque no queda comprendido en la hipótesis prevista por el artículo 83, fracción II, de la citada ley, que es el que consigna los casos de procedencia del recurso en materia de suspensión, de lo que resulta que el artículo 89, penúltimo párrafo, no tiene aplicación por no prever la ley la hipótesis a que se refiere." (83)

Pero veamos los siguientes criterios: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ponencia del Magistrado Guillermo Guzmán Orozco, en la ejecutoria pronunciada el 24 de junio de 1975, reclamación RA-277/75, se sustentó el siguiente criterio: "...En cambio, a diferencia de la provisional, la suspensión de oficio que -

(83).- SOTO GORDO, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, op. cit., p. 170.

procede conceder, entre otros casos, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población o sustracción del régimen jurídico ejidal, es una medida que se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda y que ya no está sujeta a ratificación o rectificación en la audiencia incidental, mediante la concesión o negativa de la suspensión definitiva.

"En consecuencia, la concesión de la suspensión de oficio surte efectos semejantes a los de la suspensión definitiva y no a los de la suspensión provisional, efectos que duran hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo, o se sobresee el mismo (artículo 122 de la Ley de Amparo). -- Así pues, tratándose de la suspensión de oficio, no se ve clara la conveniencia procesal de negar su revisión por las mismas razones que podrían apoyar la tesis de jurisprudencia relativa a la suspensión provisional. Además, conforme al artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano (o sea la de oficio, según se acaba de ver), interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado copia certificada de...". De esto se infiere que el legislador ha previsto la procedencia del recurso de revisión contra el auto que concede o niegue la suspensión de plano, a pesar de la laguna que al respecto muestra el artículo 83, fracción II, siendo de notarse que el artículo 89 a comentarios de la misma ley y de la misma jerarquía. En consecuencia, para interpretar en forma congruente todos los preceptos de la Ley de Amparo que se han mencionado, de manera que ninguno de ellos venga a quedar mutilado o incapacitado para surtir efectos, se tiene que concluir que el recurso de revisión es procedente contra el auto que de plano concede o niega la suspensión de oficio. A más de que, en criterio de es-

te Tribunal, cuando la duda que se suscita entre la procedencia de los recursos (queja y revisión, en este caso, conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo en relación con los demás que se han citado) se debe a oscuridad o defecto propios de la ley misma, debe admitirse cualquiera de esos recursos que la parte proponga, porque cuando hay recurso indudablemente y la duda es sobre cuál es el precedente, lo importante en principio, es que se revise legalmente la validez de una resolución que afecta los derechos de las partes y no que por rigorismos de interpretación se deje de examinar la validez material de sus pretensiones. Por lo demás, si bien la suspensión de oficio tutela ciertos valores, en relación con la conservación de la materia del amparo, esto no basta para hacer improcedente el recurso, como no lo es en cuanto a la sentencia de fondo que se llega a dictar, puesto que legalmente es de suponerse que dichos valores serán tomados en cuenta también por el tribunal de revisión, y no sólo por el juez de distrito."

El Tercer Tribunal Colegiado del Circuito y Materia mencionados, en el Toca RA-709/75.- COMUNIDAD DE CALTONGO AZCAPOTZALCO, D.F., Ponencia del Magistrado Angel Suárez Torres, en ejecutoria pronunciada el 19 de noviembre de 1975, por unanimidad de votos, sustentó igual criterio, en los siguientes términos:

SUSPENSION DE OFICIO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA.- Es procedente el recurso de revisión que se endereza contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89 del propio ordenamiento legal, en cuanto que determina que: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Cir

cuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito y oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo..., cabe estimar, que el recurso en cuestión sí es procedente.

Soto Gordo y Liévana Palma, difieren de las anteriores tesis, "...porque el precepto que establece los recursos tiene el carácter de ley substantiva y el que fija el procedimiento el de ley adjetiva y ésta no puede aplicarse sin la existencia de aquélla." (84)

Concluyen los autores señalados anteriormente que es indiscutible que procede el recurso de queja, en relación a la suspensión de plano que se otorga por la autoridad responsable en el amparo directo, atendiendo al contenido del artículo 95, fracción VIII, de la Ley de la materia. (85)

(84).- Ibidem, p. 173.

(85).- Idem.

CAPITULO III.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO BI-INSTANCIAL

a).- Autoridades competentes.

Nuestra Carta Magna establece en su parte in fine de la fracción XI del artículo 107, la facultad de conocer y resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, a los juzgados de Distrito. Sin embargo, otras autoridades tienen competencia para actuar como auxiliares de los jueces de Distrito y no con jurisdicción propia.

En efecto, el artículo 38 de la Ley de Amparo, señala:

ART. 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan -- las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

El artículo 144 de la ley en cita dispone:

ART. 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los ofi-

cios o mensajes que hubiesen girado para tal efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen recibido.

Pero la facultad que tienen los jueces de primera instancia está restringida, puesto que los artículos 39 y 40 de la ley de la materia señalan:

ART. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

ART 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiera ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

El maestro Noriega afirma que tratándose de la jurisdicción auxiliar o supletoria, que tienen los jueces de primera instancia, o bien cualquier otra autoridad judicial en los -

casos específicos que enumera la Constitución y la Ley reglamentaria, pudiendo suspender el acto reclamado provisionalmente, "...es un caso especial de verdadera delegación de jurisdicción original de amparo en favor de los jueces de primera instancia..." (86)

Por otra parte el primer párrafo de la fracción XII -- del artículo 107 Constitucional señala:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal -- que la cometa, o ante el juez de Distrito -- que corresponda, pudiéndose recurrir, en -- uno y otro caso, las resoluciones que se -- pronuncien en los términos prescritos por -- la fracción VIII.

El artículo 37 de la Ley de Amparo reglamenta el párrafo de la fracción que antecede, y a éste caso especial para conocer de la suspensión del acto reclamado se le ha llamado Jurisdicción Concurrente. Noriega comenta lo siguiente: como la Ley de Amparo nada dice respecto al procedimiento del amparo que se tramita ante el superior del tribunal que se le atribuye el acto reclamado; la forma procesal debe ser la -- indicada para los jueces de Distrito, estableciéndose un paralelismo estricto entre los dos casos de la jurisdicción -- concurrente y concluye afirmando que el superior del tribunal responsable tiene competencia para conocer del incidente de suspensión del acto reclamado. (87)

En el caso de la Jurisdicción Supletoria o auxiliar, ésta era más amplia en la tercera Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, a la autorizada por la Ley vigente. (88)

Por último es conveniente apuntar lo señalado por el ---

(86).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 888.

(87).- Ibidem, p. 890.

(88).- Cfr. Supra, cap. I., inciso a), pp. 14 y 15.

artículo 122 de la Ley de Amparo: la suspensión de la competencia de los jueces de Distrito se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

En resumen, la suspensión de oficio en amparo indirecto sólo la puede decretar el Juez de Distrito y por lo que toca a las autoridades judiciales comunes, me adhiero a la exposición formulada por Soto Gordo y Liévana Palma. Estos autores consideran lo siguiente: la Ley de Amparo en sus artículos del 37 al 40 establecen procedimientos especiales en el otorgamiento de la suspensión por las autoridades judiciales comunes, sustituyendo al Juez de Distrito en la competencia constitucional, concediendo la suspensión provisional o definitiva en su caso; pero dichas autoridades no están facultadas para admitir la demanda de amparo, excepto el Tribunal Superior de Justicia, que si puede admitir la demanda y tramitar el Juicio de Garantías, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, siempre y cuando se trate de la violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; que el artículo 38 de la ley al emplear el término, pudiendo ordenar, se refiere a otorgar la suspensión de los actos reclamados como su deber y obligación; que no es una facultad potestativa, sino un mandato categórico y tal vez el legislador no quiso facultar a los jueces de primera instancia o autoridades judiciales comunes, en la concesión de la suspensión oficiosa, por el alcance y trascendencia de esta medida, pues una vez decretada no puede revocarse o modificarse, ni por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado, porque no admite ningún recurso esta suspensión. (89)

b).- Requisitos de procedencia.

Establecida la competencia de las autoridades que conocen

(89).- SOTO GORDO, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, op. cit., pp. 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70.

de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto y su clasificación en de oficio y a petición de parte, mencionaré los requisitos señalados por la Constitución Federal, - para negar o conceder la suspensión del acto reclamado. En efecto, la fracción X del artículo 107 constitucional dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de la suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Sin embargo, los comentarios - acerca de estos requisitos los haré en las siguientes páginas. (90)

Reseñaré el procedimiento de la suspensión oficiosa y la ordinaria.

1.- Procedimiento de la Oficiosa.

Este es expedito. La solicitud de demanda de amparo puede hacerla cualquier tercero a nombre del quejoso. No es necesario presentarla por escrito; basta que se exprese el nombre del agraviado, el acto que se reclama y la autoridad responsable. El Juez sin demora alguna, debe ordenar la suspensión, comunicando su resolución por la vía más rápida a la autoridad responsable y aun a otras que pudieran intervenir en la ejecución del acto. La petición puede ser hecha verbalmente o por comparecencia ante el Juez que conozca del amparo. El artículo 23 en su párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece la obligación para los jefes y encargados de las oficinas de correos y telegráfos de recibir y transmitir, -- sin costo alguno los mensajes en que se demande el amparo, - inclusive en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de priva

(90).- Infra, p. 70-80.

ción de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo - 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales. El juez debe dejar resucita la suspensión hasta que se cumpla.

2.- Procedimiento de la Ordinaria.

La solicitud de la suspensión puede hacerse en el escrito de demanda de amparo, o posteriormente; siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia definitiva. En casos en que no admitan demora alguna, la petición del amparo y de la suspensión del acto reclamado, puede hacerse al Juez de Distrito aun por la vía telegráfica, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local; es decir, en los casos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo. En estos casos la petición de la demanda y de la suspensión debe ser ratificada, por escrito, dentro de los tres días -- siguientes a la petición; en caso contrario se tendrá por no presentada la demanda y se levantarán las providencias que se hubiesen dictado. La suspensión decretada en estos casos será la provisional. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión. Decretada la suspensión y formado el incidente, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable y ésta deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas. En los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, con informe o sin él se celebrará una audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto en el caso de que alguna de las autoridades funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito. En dicha audiencia se podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular y cuando se trate de los actos que importen peligro de priva

ción de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de -- los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución -- Federal, podrá también el quejoso ofrecer la prueba testimonial. El Juez oyendo los alegatos del quejoso, del tercero -- perjudicado si lo hubiera, y del Ministerio Público, resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión; o bien dejando sin materia el incidente de suspensión, cuando aparezca debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, ante otro -- Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra -- las propias autoridades. En consecuencia, la vigencia de la suspensión provisional, termina hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución sobre la suspensión -- definitiva. Si se otorga sólo puede ser modificada por causas supervenientes. Si se niega la señalada suspensión, posteriormente puede otorgarse por causas supervenientes. En -- otras palabras, atento a lo señalado por el artículo 140 de la Ley de Amparo, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la -- suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento; o bien por medio del recurso de revisión.

c).- Suspensión oficiosa.

Esta opera de plano, se decreta en el mismo auto en que el juez admita la demanda, es obligatoria en los casos de -- las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo, -- y la decreta el Juez de Distrito. Algunos tratadistas (91) -- sostienen que la procedencia de la suspensión de oficio en -- el juicio de amparo indirecto, está justificada por dos razo

(91).- COUTO, Ricardo, op. cit., pp. 105, 106 y 113. NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 893, BURGOA, Ignacio, op. cit., p. 718.

nes, motivos o factores: impedir su consumación por la naturaleza del acto reclamado que acusa gravedad, evitando que éste no llegue a consumarse, y por el objeto primordial de la suspensión del acto reclamado, conservar la materia del amparo; es decir, evitar la imposibilidad física de reponer al agraviado en el goce de la garantía individual violada.

Por método y para su debido análisis transcribo literalmente la fracción I del artículo 123 señalado:

123.- Procede la suspensión de oficio
I.- Cuando se trate de actos que im--
porten peligro de privación de la vi--
da, deportación o destierro o alguno--
de los prohibidos por el artículo 22--
de la Constitución Federal.

Ricardo Couto y Alfonso Noriega comentando esta fracción, expresan: la pena de muerte, la mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento son de tal naturaleza y si se consumaran, harían materialmente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Sin embargo, otros como el destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes y la privación de bienes agrarios, -- aun cuando se consumasen, es posible la reparación del agravo. (92) Postura considerada por el que suscribe como co---rrecta y además en estos casos soy de la opinión de negarse la suspensión de oficio; es decir, el destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes y la privación de bienes agrarios, son por naturaleza reparables, en consecuencia la suspensión que debiera proceder es la ordinaria.

La fracción II del artículo a comento, dice:

II.- Cuando se trate de algún otro ---
acto que, si llegare a consumarse, ha

(92).- COUTO, Ricardo, op. cit., p. 105, NORIEGA, Alfonso, -
op. cit., p. 893.

ría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta fracción estatuye una regla general para todos aquellos casos semejantes, previstos por el legislador seguramente, y que no estuvieran comprendidos en la fracción I del citado artículo.

El tercer párrafo del artículo en cuestión, indica:

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

El párrafo se explica por si solo. Por otra parte si la autoridad que conozca de la suspensión del acto reclamado no la decreta, tratándose de los casos comprendidos en la fracción I del artículo analizado, quedará sujeta a proceso por el delito de abuso de autoridad y si se ejecuta el acto reclamado por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá al juez suspensión de un mes a un año, destitución o multa.

d).- Suspensión a petición de parte u ordinaria.

Esta se clasifica en provisional y definitiva.

1.- Suspensión provisional.

Señala el artículo 130 de la Ley de Amparo:

ART. 130. En los casos en que proce

da la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Este artículo conjuntamente con el artículo 124 de la misma ley, fijan los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, y considero al igual que algunos autores (93) que la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia de la definitiva. Couto afirma que: "La suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión." (94)

(93).- COUTO, Ricardo, op. cit., p. 178., SOTO GONDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, op. cit., p. 55.

(94).- COUTO, Ricardo, op. cit., p. 178.

La Licenciada Rosa María Hernández Solís, al señalar los caracteres típicos de la suspensión, de acuerdo a su eficacia temporal, estima: "La medida cautelar puede revestir dos caracteres: provisional y definitiva. Para eludir confusiones, es preciso aclarar conceptos. La suspensión como toda medida cautelar, tiene carácter provisorio, puesto que su vigencia termina con la sentencia definitiva firme, y desde esta visual, todo tipo de suspensión es provisional, tanto la oficiosamente dictada, como la que resulta de la interlocutoria dictada en la audiencia...la suspensión...tiene siempre carácter prohibitivo. Podría pensarse que en la suspensión provisional, al imponerse a la responsable mantener el statu quo (artículo 136), se le estuviere imponiendo un hacer (mantener las cosas en su estado). La antinomia es aparente. En primer lugar, las normas prohibitivas no sólo prohíben -valga el pleonasma-, una acción, sino también una omisión. Es explicable además que como el juez de Distrito, al dictar la suspensión provisional, desconozca el estado real de la situación objetiva, y no pueda imprimir a ese mandamiento más-modalidad que producir,... 'una especie de congelación'." (95)

En el mismo sentido el Licenciado Edmundo Durán Castro, externa: "La situación jurídica que crea el incidente de suspensión del acto reclamado, trátese de suspensión provisional o de suspensión definitiva, contra la fuerza de los conceptos y la semántica de los vocablos jamás es definitiva. La definitividad en materia de amparo sólo la da la sentencia de amparo a través del análisis de todas las pruebas y sobre todo de los elementos que aporte además de la demanda de amparo el informe justificado de las autoridades responsables...La resolución que dé el Juez en materia de suspensión nunca será definitiva, de manera que en conclusión otra de las mayores deficiencias o graves mentiras jurídicas en torno a la suspensión del acto reclamado es la de que en reali-

(95).- HERNANDEZ SOLIS, Rosa María, op. cit., pp. 270 y 293.

dad de verdad, no existe ni debe llamarse a la suspensión definitiva con ese nombre, ni a la provisional con el suyo, porque la suspensión a petición de parte y la suspensión de oficio, o sea toda la suspensión en todo amparo, siempre son provisionales. Lo único que es definitivo en el amparo es la sentencia de amparo, misma cuando ha causado ejecutoria. Antes de eso no hay nada definitivo en el amparo y entraña una verdadera tonte ría hablar de suspensiones provisionales y definitivas. Por -- ello, ya algún autor de derecho en materia de amparo llamó des de antiguo con todo acierto a esas suspensiones con los nom--- bres de suspensión menor y suspensión mayor, evitando así el error de hablar de suspensión definitiva, cuando esta definiti dad se derrumba si se niega el amparo en el fondo. Por ello ya es tiempo de modificar la Ley de Amparo para insertar en ella artículos técnicos sí, pero también claros y eficaces. No por muy técnico que quiera hacerse el juicio de amparo, debe de rd deársele de sutilezas y complejidades aun gramaticales que di ficultan el manejo de este maravilloso instrumento de justicia que es el juicio de amparo." (96)

Burgoa considera: "En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y uni lateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades respon sables que mantengan las cosas en el estado que guarden al de cretarse, mientras no se les notifique la resolución que conce da o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto recla do (o suspensión propiamente dicha)." (97)

Fix Zamudio (97bis) estima: la suspensión provisional se puede llamar con mayor propiedad: preliminar o previa.

(96).-- DURAN CASTRO, Edmundo, op. cit., pp. 341-343.

(97).-- BURGOA, Ignacio, op. cit., p. 781.

(97bis).-- FIX ZAMUDIO, Héctor, Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana, dentro de la obra de Mauro Cappelletti, la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, México, Ed. Imprenta Universitaria, 1961, -- p. 215.

Para concluir se puede afirmar: el juez para otorgar la -- suspensión provisional debe examinar su procedencia como si se tratase de la suspensión definitiva. El único dato con que --- cuenta el juzgador para otorgar la medida cautelar provisional mente, es la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos narrados en la demanda.

En resumen son tres las condiciones para que opere la suspensión provisional:

a).- Los requisitos señalados por el artículo 124 de la -- Ley de Amparo.

b).- La inminencia de la ejecución del acto reclamado.

c).- Que la ejecución inminente pueda producir notorios -- perjuicios al quejoso.

La primera de las condiciones se analizará detalladamente al hablar sobre la suspensión definitiva. (98)

Acerca de la segunda de las condiciones se ha sostenido el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN. ACTOS INMINENTES.- Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, - es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal - manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procedería --- otorgar la suspensión definitiva.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.- Incidente de suspensión en revisión RA-26/80. María Elena Suárez de Sámano y Coags. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- 4 de julio de 1980.

En relación a la tercera Condición Ricardo Couto afirma: - "La inminencia del peligro de que se ejecute el acto reclamado

(98).- Infra, p. 70-80.

con notorios perjuicios para el quejoso, es una cuestión de hecho que queda al prudente arbitrio judicial." (99)

2.- Suspensión definitiva.

Esta resolución se pronuncia en el incidente de suspensión, precisamente en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el artículo 130 de la misma ley.

Alfonso Trueba, estima que es indebido llamarle definitiva a esta suspensión y opina: "Decimos que es impropio el uso de la voz definitiva porque no lo es ninguna providencia suspensiva. En el lenguaje jurídico se entiende por definitiva la resolución que pone fin a la controversia; el auto que decide un incidente, como lo es el de suspensión, se denomina interlocutorio." (100)

En este apartado como lo señalé anteriormente (101) analizaré conjuntamente la fracción X del artículo 107 constitucional, en relación al artículo 124 de la Ley de Amparo.

La fracción X del artículo 107 de nuestra Carta Magna -- dispone:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las -- condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión -- origine a terceros perjudicados y el interés público.

(99).- COUTO, Ricardo, op. cit., p. 178.

(100).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., p. 18.

(101).- Supra, pp. 38, 61 y 69.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, dice:

Art. 124.- Fuera de los casos a que se refie-
re el artículo anterior, la suspensión se de-
cretará cuando concurren los requisitos si-
guientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés so-
cial, ni se contravengan disposiciones de or-
den público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se
siguen esos perjuicios o se realizan esas --
contravenciones, cuando, de concederse ----
la suspensión: se continúe el funcionamiento
de centros de vicio, de lenocinios, la pro-
ducción y el comercio de drogas enervantes;-
se permita la consumación o continuación de
delitos o de sus efectos, o el alza de pre-
cios con relación a artículos de primera ne-
cesidad o bien de consumo necesario; se impi-
da la ejecución de medidas para combatir epi-
demias de carácter grave, el peligro de inva-
sión de enfermedades exóticas en el país, --
o la campaña contra el alcoholismo y la ven-
ta de sustancias que envenenen al individuo
o degeneren la raza; o se permita el incum-
plimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los da-
ños y perjuicios que se causen al agraviado-
con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspen-
sión, procurará fijar la situación en que ha-
brán de quedar las cosas y tomará las medi-
das pertinentes para conservar la materia --
del amparo hasta la terminación del juicio.

Couto (102) estima que el anterior precepto no está de -
acuerdo con la fracción X del artículo 107 constitucional --
por las siguientes razones:

a).- Porque reunidos los requisitos del indicado precep-
to de la Ley de Amparo se impone al juzgador el deber de - -
otorgar la suspensión y negarla cuando se trata de los casos
que se enumeran en el parágrafo II, fracción II del mismo --
artículo.

(102).- COUTO, Ricardo, op. cit., pp. 115 y 116.

b).- Porque no analiza conjuntamente los diversos elementos necesarios para el criterio del juzgador, y estar éste en posibilidades de poder otorgar la suspensión. El artículo 124 hace depender la procedencia de la suspensión fundamentalmente de que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sólo en caso de no presentarse éste último, se entrará al estudio de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación.

c).- Porque el artículo 124 de la ley, para nada toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, y los casos -- enumerados en la fracción II, no son casos de violación, sino casos de actos reclamados.

Noriega (103) realiza un compendio de las anteriores consideraciones y se adhiere totalmente al pensamiento de Couto.

Por su parte el Licenciado Edmundo Durán Castro, (104) - examinando los requisitos exigidos por nuestra Constitución en relación con los que exige el 124 de la Ley Reglamentaria, afirma que ésta no contiene el requisito de los daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados; - que no faltan quienes acusando agudeza interpretativa, señalan que el requisito está contemplado por el artículo 125 de la Ley de Amparo; y sin embargo la anterior afirmación carece de fundamento, porque el artículo 124 no exige este requisito para la concesión o negación de la suspensión; que nuestros legisladores incurriendo en vicios como el de lógica de petición de principio en el artículo 125 se dió ya por aceptada la suspensión cuando pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, limitándose este precepto a establecer la indemnización correspondiente a ese tercero perjudicado por los daños

(103).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 896 y 897.

(104).- DURAN CASTRO, Edmundo, op. cit., pp. 331-336.

o perjuicios ocasionados y sin embargo, la Constitución no exige este requisito, tampoco establece normas para cuantificar la indemnización para daños a terceros perjudicados. En consecuencia, dice este autor, hay que equilibrar situaciones del agraviado -- y del tercero perjudicado, pues de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, tanto parte es el quejoso como el tercero perjudicado en el juicio de garantías; que se entienda bien -- el examen de los daños o perjuicios, no de la cuantía o de la posibilidad de realizar ésta, pues este examen es un factor de decisiva importancia para conceder o negar la suspensión. En resumen concluye el autor: debe reformarse y adicionarse el artículo 124 de la Ley de Amparo para incluir este requisito.

Mi opinión si está de acuerdo o no, el artículo 107 constitucional fracción X, con el artículo 124 de la Ley de Amparo, la emitiré posteriormente. (105)

Procederé a examinar las diversas fracciones del artículo 124 de la Ley Reglamentaria, desde luego de acuerdo con lo señalado por la fracción X del artículo 107 constitucional.

La primera fracción del artículo 124, establece como requisito indispensable el impulso procesal del quejoso; es decir, la suspensión debe ser solicitada por el agraviado. El Licenciado Edmundo Durán Castro, (106) estima que es un requisito estóldo, redundante, hueco, absurdo, y debería derogarse de la Ley de Amparo, pues si se trata de una demanda de amparo obviamente que lo primero que se pide es la suspensión del acto de autoridad.

En cuanto a la segunda fracción del artículo 124, el citado autor, expresa: "El segundo requisito del artículo 124 de la Ley de Amparo deforma en el orden de ideas y de los conceptos el pensamiento del legislador constituyente en la fracción X primera parte de nuestra Carta Magna. Nuestra Constitución en ese aspecto, establece conceptos que siguen un orden teleológico y axiológico predeterminado y no simplemente de acomodamiento de ideas o conceptos al azar...El artículo 124 canalizando muy mal la idea-

(105).- Infra, p. 81 y ss.

(106).- DURAN, CASTRO, Edmundo, op. cit., p. 326.

de la constitución, establece la situación de la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, hasta la fracción III del propio precepto, o sea que deja en último lugar esta consideración que la fracción constitucional coloca en otro orden conceptual. En su lugar el artículo 124 de la Ley de Amparo en su fracción II dice que para conceder la suspensión es necesario que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En primer lugar la constitución no habla de interés social ni de orden público. Es decir, la ley reglamentaria de amparo alteró muy torpemente el contenido del concepto vaguísimo de interés público, que la fracción constitucional relega precisamente por razones obvias a la última parte del párrafo... La mayor parte de los autores de amparo, no entran a estudiar lo que es el interés social ni el orden público. Pero si tomamos en cuenta que la constitución no habla ni de uno ni de otro resulta su perfluo tratar de estudiar a la luz del Derecho Público que es el interés social y el orden público, y no se estudia aunque sea superficialmente qué es el interés público, qué es lo que habla de (sic) constitución, debemos buscar una interpretación práctica, eficaz y auténtica de lo que significa el interés público... que el interés público no es otro que el interés de la colectividad y del Estado, nociones ambas más sociológicas y políticas que jurídicas. Nadie ignora que por encima del interés individual está el interés de la sociedad... Tan era mala la inclusión de los conceptos de interés social y de orden público, que la reforma del artículo 124 del año de 1951, aclaró con ejemplos tomados de la vida diaria esos conceptos oscuros y genéricos, y en el párrafo II, lo que no es técnico dentro de una ley pero sí práctico para la aplicación de la misma se ejemplificaron diversos casos de interés público y se habló en concreto, de impedir el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, de la pro--

ducción y del comercio de drogas enervantes, del alcoholismo y de la campaña contra el mismo, del combate a las epidemias de carácter grave y a la venta de sustancias que envenenan al individuo." (107)

Burgoa señala que el concepto de normas o disposiciones de orden público entraña una de las cuestiones más arduas -- que afronta no solo la teoría y la jurisprudencia en materia de amparo, sino aun la doctrina jurídica en general y expresa: "En la doctrina reina una gran confusión acerca de lo -- que debe entenderse por 'orden público', pues cada tratadista que se ha ocupado de esta materia, parte de un diferente punto de vista para expresar la idea respectiva, sobre todo en el campo del Derecho Internacional Privado...en la literatura jurídica no se descubre una idea clara, precisa y exhaustiva sobre el orden público...La determinación de la idea 'normas de orden público', impone como necesidad lógica e imprescindible, la obligación de precisar qué se entiende por 'orden público', a su vez constriñe a pensar sobre el -- concepto de 'orden'. Este, en su género gramatical masculino, revela una idea equívoca, es decir, de diferentes acepciones, equivaliendo a 'disposición de cosas cuyo arreglo se combina de una manera feliz, armoniosa, de suerte que entre ellas no haya confusión, interferencia o caos', o bien a 'naturaleza, rango, clase o cualidad de algo'. Por tanto, en la primera de las acepciones apuntadas, que es la que nos interesa a -- propósito del tratamiento de la cuestión que nos hemos propuesto abordar, orden es un 'cosmos' en el sentido griego -- del concepto, o sea, un arreglo, una conjugación una sistema tización, dentro de un ámbito determinado, entre variadas -- fuerzas, actividades, intereses, relaciones, etc., asegurando su respectiva existencia y desarrollo mediante su respeto recíproco. Establecer un orden implica crear, entre factores o elementos desiguales que por propia inclinación propenden -- a lesionarse mutuamente, una situación armónica, un estado de compatibilidad con vista a un fin superior distinto de --

los objetivos particulares de los factores o elementos ordenados. En consecuencia el orden se traduce en el encauzamiento común de la acción y de las relaciones de los entes ordenados a efecto de eliminar entre éstos la violencia, los conflictos cruentos y las colisiones fácticas que conduzcan a caos...El interés social. Esta idea estrechamente vinculada al concepto de normas de orden público, es muy difícil de definir en atención a su carácter multívoco o anfibológico... Para terminar...creemos importante subrayar con énfasis esta idea: la suspensión del acto reclamado es una institución -- procesal que presenta una tónica francamente social, ya que su procedencia sólo se registra en términos generales, según dijimos, cuando el interés de la sociedad no prevalece en cada caso concreto sobre los intereses especiales del quejoso, o cuando la tutela de éstos, al través de la paralización de los actos reclamados, no daña los del conglomerado humano -- o no deja inobservadas normas de orden público. Podemos afirmar, por tanto, que un espíritu de solidaridad colectiva enseña las decisiones judiciales relativas a la suspensión en el juicio de amparo y que al través de ellas, es como el juzgador constitucional puede velar por la preservación de los auténticos intereses sociales, bien sea no impidiendo la actividad autoritaria que realmente los proteja o tienda a protegerlos, o bien deteniendo la que propenda a dañarlos mediante la afectación de la esfera particular del agraviado personal..." (108)

A continuación transcribo los siguientes criterios, que son de sumo interés: Niboyet, expresa: "Para Pillet,...las leyes de orden público son, precisamente, las leyes que deben ser generales para que no dejen de cumplir su objetivo social. Luego entre la idea de orden público y de la generalidad existe una verdadera relación...Contra esta doctrina --

(108).-- BURGOA, Ignacio, Dos Estudios Jurídicos, México, Ed. Porrúa, S.A., 1953, pp. 55-115.

pueden formularse algunas objeciones: ...la noción de orden público es demasiado inestable para que se le pueda identificar con la de la ley general...Aun cuando fuese posible enumerar los casos de orden público..., surgiría una nueva dificultad. Lo que hoy es orden público no lo será quizá dentro de algunas semanas o de algunos años. La difícilísima labor de formar una relación de casos representaría un esfuerzo -- inútil pues rápidamente quedaría anticuada; como el catálogo de una casa de comercio que fuese siempre el mismo y en el -- que los precios indicados permaneciesen inalterables..." (109)

Para Noriega, (110) la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, contempla una prolija, disímbola y desordenada enumeración de actos; considerando que éstos y otros casos causan perjuicios al interés social y contravienen disposiciones de orden público; que los tribunales federales, refiriéndose precisamente al interés general, al interés social y al orden público, nunca han sustentado una tesis coherente, definida y mucho menos uniforme.

Pero no obstante lo señalado por la fracción II del artículo 124 de la Ley Reglamentaria, transcribo esta relevante tesis jurisprudencial:

SUSPENSION, INTERES PUBLICO.- Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados deben sopesarse, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y -- perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general con la -- dilación de la ejecución de los actos. Es --

(109).- NIBOYET, J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la 2a. edición Francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, traduc. por Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional, México, Reimpresión, 1974, pp. 382, 383 y 407.

(110).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 898.

decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no, urgencia -- que se realicen, y comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando (sin que aquí deba analizarse si con ello se satisface el artículo 80 de la Ley de Amparo) que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y, por ende, ilícitos.

RA-747/75, Música a su Servicio, S.A. 3 de febrero de 1976. Unanimidad de Votos.

RA-791/75 Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de Votos.

RA-587/75. María de Lourdes Fuentes de Nava. 6 de abril de 1976. Unanimidad de Votos.

RA-157/76. Aguilas de Occidente, S.A. de C. V. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de Votos.

RA-410/76. Helvex, S.A. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de Votos. (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1976. Tercera Parte.- Págs. 60 y 61).

Noriega (111) al comentar esta Jurisprudencia, la tilda de revolucionaria, y afirma que desde la vigencia de la Ley Reglamentaria de 1882, nuestro Máximo Tribunal, y los comentaristas de la suspensión, con algunas excepciones, y hasta hace poco tiempo habían sostenido el criterio de que el inte

(111).- Ibidem, op. cit., pp. 901-903.

rés social, el orden público y la sociedad son elementos primordiales para otorgar o negar la suspensión del acto reclamado; que en los términos de la tesis transcrita para otorgar la suspensión se debe determinar si hay o no, urgencia - en que se realicen los actos reclamados y sopesar, comparar, equilibrar, ponderar los aspectos contrapuestos entre los daños y perjuicios que la ejecución o consecuencias de los - - actos reclamados puedan ocasionar al quejoso, con los daños - y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general; que al quejoso se le exige una garantía - para responder por los daños y perjuicios que se pudieren -- ocasionar, con motivo de la suspensión; mientras que las --- autoridades no suelen indemnizar los daños ocasionados con - motivo de la ejecución de los actos reclamados. Concluye Noriega que la tesis transcrita es un planteamiento revolucionario en materia de suspensión, que supera y transforma la - doctrina tradicional.

En relación a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, algunos autores (112) consideran que el concepto de daños y perjuicios de difícil reparación, es equívoco, impreciso, vago y no se ha creado un criterio uniforme; y en - cada caso concreto se debe valorar y calificar la existencia de este requisito.

Véanse los siguientes criterios, sobre la improcedencia de la suspensión cuando no son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución - del acto:

SUSPENSION. PARA QUE SE DECRETE DEBEN SER DE DIFÍCIL REPARACION LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -- QUE SE CAUSEN A LA AGRAVIADA CON LA EJECU -- CION DEL ACTO.- Si se reclama en el juicio - de garantías la desincorporación de un inmueble del dominio público del Departamento del Distrito Federal, autorizando su enajenación

(112).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 905, BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., p. 744.

a título gratuito en favor de la parte tercera perjudicada y los quejosos no son ni se ostentan como propietarios o poseedores del indicadо inmueble, sino que por el contrario manifiestan que únicamente son usuarios del mismo, por haberse construido en él un jardín al cual concurren periódicamente, es claro que los actos de ejecución del decreto impugnado, no producen ningún daño o perjuicio de difícil reparación a la parte agraviada - en los términos del artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que es impropcedente la suspensión definitiva de los actos de ejecución del referido decreto impugnado, por no satisfacerse el requisito exigido por el precepto invocado.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.- Amparo en revisión (inc.) 2,116/80.- Patronato para la formación del patrimonio de la fundación permanente de la asistencia privada Dr. José María Alvares y Coags. Ponente: Sergio Hugo -- Chapital Gutiérrez.

AUDITORIA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE, POR NO SATISFACERSE EL REQUISITO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- Los actos de ejecución de las órdenes de que se practique una auditoría, que se traducen en el levantamiento de los actos respectivos y en la consignación de los datos que resulten; no crean por sí solos carga fiscal alguna, sino que serán aportados a las autoridades hacendarias correspondientes, para que con vista de los datos recabados dicten los acuerdos que procedan, por lo que la ejecución de tales actos no origina al causante perjuicios de difícil reparación y, en esa virtud, la suspensión definitiva que se solicita resulta impropcedente y debe negarse, porque no se satisface el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Jurisprudencia publicada en las págs. 128-129 de la Sexta -

Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, que contiene las jurisprudencias y ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Precedentes: Séptima -- Época: vol. 39, pág. 30; vol. 43, pág. 26 y -- vol. 45, todos de la Sexta Parte.

Como afirmé en la ocasión precedente (113) en estas páginas emitiré mi opinión si los requisitos establecidos en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, están contemplados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Para decretar la suspensión de los actos reclamados, de acuerdo al primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, se deben tomar en cuenta los siguientes requisitos: como primer requisito, la naturaleza de la violación alegada. Algunos autores (114) estiman que la Ley de Amparo para nada toma en cuenta este requisito, y lo consideran como el examen que realiza el juzgador, al valorar si el acto reclamado viola o violaría los derechos de los gobernados de no suspenderse la ejecución del acto reclamado. Esta postura la considero errónea; participo de la opinión de Azuela, quien indica: "...la violación alegada no lleva implícita ninguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, sino más bien utiliza la expresión 'violación' como sinónima de 'acto reclamado'..." (115) Como segundo requisito la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución; es decir, determinar los alcances y consecuencias jurídicas que pueda ocasionar el acto reclamado con su ejecución, pues el quejoso por los daños y perjuicios que pueda ocasionar, los garantiza por cualquiera de los medios-

(113).- Supra, pp. 38 y 73.

(114).- COUTO, Ricardo, op. cit., pp. 116 y 117, NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 897, DURAN CASTRO, Edmundo, op. cit., p. 324.

(115).- AZUELA, Mariano, op. cit., pp. 10 y 11.

establecidos por la ley. El tercer requisito: los daños y -- perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados, quienes indudablemente tienen derechos adquiridos; no lo toma en cuenta el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. El cuarto y último requisito: el interés público; es decir, el interés de la colectividad o de la sociedad, debe estar por encima del interés individual.

En resumen: el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional no está totalmente de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo; debe reformarse este último precepto e incluir el requisito de los daños y perjuicios que puedan sufrir los terceros perjudicados. Debe incluirse también el requisito de la naturaleza de la violación alegada.

Considero que el artículo 124 de la Ley de Amparo, para estar de acuerdo con el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, bien pudiera decir así:

ART. 124.- Para resolver sobre la procedencia de la suspensión solicitada por el quejoso, el Juez debe examinar conjuntamente los siguientes requisitos:

- I.- La naturaleza de la violación alegada.
- II.- La dificultad o la imposible reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución.
- III.- La dificultad o imposible reparación de los daños y perjuicios que la suspensión origine o pueda originar a terceros perjudicados.
- IV.- El bienestar general, el interés de la sociedad, la colectividad o del Estado.

El juzgador no debe otorgar preferencia -- a ninguno de estos requisitos, debe ponderarlos y determinar la procedencia de la medida.

e).- Garantías y Contragarantías.

1.- Garantías.

Algunos autores (116) le llaman a las condiciones que debe llenar el quejoso para que surta efectos la suspensión: - requisitos de efectividad.

Estos requisitos consisten en la garantía otorgada por el quejoso, para que en caso de negársele el amparo, al tercero perjudicado pueda repararse el daño e indemnizarlo por los perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la suspensión.

La garantía puede consistir en: fianza, hipoteca, prenda o depósito.

Véase la siguiente referencia:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, GARANTÍA PARA --
LA.- El artículo 125 de la Ley de Amparo dice que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no ob tiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Es decir, dicho precepto habla de garantía, no de fianza, prenda o hipoteca y el 173 de esa Ley que corresponde a la suspensión del acto reclamado en amparo directo establece que cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil...la suspensión se concederá...si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Por tanto, es indudable que dicha caución pueda otorgarse ya sea a través de fianza, de prenda o bien de hipoteca.

Queja 94/1964. José Rico.- Febrero 10 de-

(116).- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. - 763, PADILLA R., José, Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., México, 1978, p. 321.

1965. Sala. Sexta Epoca, Vol. XGII, Cuarta Parte, p. 66.

Noriega (117) aborda el tema sobre las condiciones para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados y señala: es evidente la oposición que existe entre los derechos adquiridos del tercero perjudicado, que desea ejecutar el -- acto reclamado, mientras que el quejoso pretende suspender -- la ejecución del acto. Además estima que en este conflicto -- de intereses, el legislador mantuvo una situación de equilibrio, señalando la ley una imparcialidad, y sin ocasionar al -- gún detrimento a los intereses de cada uno de ellos, pues de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, si el -- quejoso satisface los requisitos establecidos por el artículo 124 de la misma ley, y existe tercero perjudicado, deberá el quejoso otorgar garantía para el caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, y así reparar el da -- ño e indemnizar por los perjuicios ocasionados al tercero -- perjudicado.

Me permito disentir de la consideración de Noriega, por las siguientes razones: no existe tal situación de equili -- brio en el conflicto de intereses, por una parte el deseo -- del tercero perjudicado de ejecutar el acto reclamado; y por la otra, el quejoso que trata de evitarlo. Atendiendo al con -- tenido del primer párrafo de la fracción X del artículo 107 -- de nuestra Carta Magna, de su lectura se desprende que el le -- gislador constituyente estableció como un requisito para -- otorgar la suspensión de los actos reclamados: los daños y -- perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudica -- dos. Luego entonces, el artículo 125 de la Ley de Amparo con poca fortuna reguló lo señalado en la fracción X, primer pá -- rrafo del artículo 107 constitucional, pues dió ya por acep --

(117).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 907 y 908.

tada la procedencia de la suspensión reuniéndose los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de amparo; y sólo para el caso de ocasionar daño o perjuicio al tercero perjudicado, se condicionó al quejoso a otorgar garantía suficiente para reparar ese daño o perjuicio, en caso de no obtener la protección de la Justicia Federal. Por tanto, considero que la Ley de Amparo en su artículo 124 es parcial en - - cuanto a los intereses del quejoso, pues no toma como requisito de procedencia para la suspensión de los actos reclamados, los daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados.

No hay duda sobre quién debe fijar el monto de la garantía. El artículo 128 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone que el Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía.

Por otro lado, surge el siguiente problema: la ley no fija reglas y difícilmente podría fijarlas en relación al monto de la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, pues los daños o perjuicios ocasionados al tercero perjudicado, son distintos en cada caso, dependiendo fundamentalmente de la naturaleza de los actos reclamados.

El artículo 125 de la Ley de Amparo, regula de manera genérica que la garantía debe ser bastante para reparar los daños o perjuicios. Comentario especial merece el segundo párrafo de este artículo, cuando con la suspensión se afectan derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero. La autoridad que conozca del amparo puede fijar discrecionalmente el monto de la garantía y de acuerdo a las pruebas rendidas; sin embargo, no puede actuar en forma inequitativa, - - pues quien sea parte en el juicio de garantías puede inconformarse con la resolución que fije el monto de la misma, interponiendo el recurso de revisión, si el monto de la garantía se fija en la interlocutoria de suspensión, o el recurso de queja si se fija en auto por separado.

Véase el siguiente criterio:

SUSPENSION, MONTO DE LA FIANZA.-- De -- acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudieran resentir el tercero perjudicado.

Queja 139/1960. Elisa de León de Tafich y Coags. Febrero 8 de 1961. Tercera Sala. Sexta Epoca. Vol. XLIV, Cuarta Parte, p. 152.

En términos semejantes al criterio anterior se ha expresado Noriega y estima: "En mi opinión sería pertinente fijar en la Ley Reglamentaria algún procedimiento en el que las partes pudieran aportar pruebas respecto del monto posible o probable de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios." (118)

Singular importancia adquiere el siguiente criterio en relación al monto de la garantía en la suspensión, de acuerdo al tiempo probable en que se dicte la resolución en cuanto al fondo del amparo:

SUSPENSION, BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTIA EN LA.-- Aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el número 211, fojas 364, de la Sexta Parte de la compilación correspondiente a los años de 1917 a 1965, establece que para fijar el monto de la fianza en la suspensión debe-

(118).-- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 909.

tomarse en consideración el término de un año como suficiente para la resolución -- del juicio de garantías, éste ya no opera actualmente puesto que con posterioridad a la publicación de dicha tesis, o sea, - en el año de 1968, las reformas a la Ley de Amparo que agilizan su trámite, así como la creación de un número mayor de circuitos de amparo ha permitido que el término para la resolución del juicio de garantías se reduzca notablemente, por lo - que debe tomarse en consideración ya no - el término de un año sino el de seis meses.

Amparo en revisión Inc. R. A. 493/75.- -- Asociación Agrícola Local de Productores de Cacao de Metapa, Chis.- 23 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos. Informe de 1975. Tercera Parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 182

La autoridad o el Juez aun cuando fijan discrecionalmente el monto de la garantía para la suspensión de los actos - reclamados, tienen la obligación de expresar las razones en que se apoyan para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó. Se puede constatar en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SUSPENSION, FALTA DE MOTIVACION DE LA --- FIANZA EN LA.- Adolece de falta de motivación la fijación de la fianza mediante la cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó.

Queja 228/1958. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Vol. XXI, p. 96.

Queja 126/1958. Guillermo Martínez García y Socios. Vol. XXI, p. 96.

Queja 115/1959. Carlos Verde Cámara. Vol. XXVIII, p. 276.

Queja 55/1959. Ricardo Acosta Alvarez, -- Vol. XXIX, p. 71.

Queja 6/1960. Eduardo Zaragoza Vizcárraga.
 Vol. XXXIV, p. 98.
 Jurisprudencia 355 (Sexta Epoca), p. 1091,
 Sección Primera, Vol. 3a. Sala. Apéndice -
 de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

En relación al plazo para otorgar la garantía para suspender el acto reclamado, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

FIANZA PARA LA SUSPENSION, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que se concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero que dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto; pero esto no significa que por el transcurso de dicho término, pierda el quejoso el derecho de otorgar la fianza, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, está expedita para ejecutar el acto reclamado; mas si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la suspensión, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.

Esta tesis que forma ya jurisprudencia, rige también tratándose de amparos directos, por lo que las autoridades responsables deben tomarla en consideración, para tramitar el incidente de suspensión.

Apéndice 1917-1975.- Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, tesis jurisprudencial 210, pág. 344.

2.- Contragarantías.

El legislador consideró que si el quejoso obtenía la suspensión y otorgaba garantía para que la misma surtiera

efectos, suspendiendo la ejecución del acto reclamado; también contempló en el artículo 126 de la Ley de Amparo que el tercero perjudicado, podía llevar a cabo la ejecución del acto reclamado; es decir, dejar sin efectos la suspensión otorgando una contragarantía para la ejecución.

También de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito fija el monto de la contragarantía.

Dado el contenido de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, y para complementar el tema de las contragarantías, se transcriben:

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo.

Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, tesis 190, Pág. 317.

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser en términos generales de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades.

Apéndice 1917-1975.- Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, tesis 192. Pág. 319.

El artículo 127 de la Ley citada, señala que no se admite la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado se quede sin materia el amparo, ni en el caso de que los derechos del quejoso, no sean estimables en dinero.

En páginas anteriores (119) señalé que haría un comentario especial del artículo 135 de la Ley de Amparo, y antes de analizarlo, transcribo este dispositivo:

ART. 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el juez señalé dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiere constituido ante esta última. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley.

Este artículo dispone que podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, esta facultad discrecional otorgada al juez de amparo, no es justificable, pues otorgada la garantía los intereses del Fisco se encuentran asegurados; y solamente cuando se imposibilite la marcha normal de las funciones públicas debe negarse la suspensión del acto reclamado. Mayormente si esta medida se otorga reunidos los requisitos del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 135 señala las excepciones para no hacer el depósito señalado, además existe otra no señalada por este numeral, pero si contemplada por la Jurisprudencia:

ADEUDOS FISCALES. SUSPENSION.- Cuando los adeudos al fisco no tengan por origen el -

(119).- Supra, p. 50.

cobro de impuestos, puede concederse la -
suspensión previa fianza.

Quinta Epoca:

Tomo VI, Pág. 495.- García Pedro P.

Tomo VIII, Pág. 400.- Mucel Joaquín.

Tomo VIII, Pág. 489.- Gutiérrez Enrique y
Coags.

Tomo VIII, Pág. 1140.- Villanueva Santia-
go.

Tomo XI, Pág. 124.- Palomo José.

En relación al otorgamiento de la suspensión cuando los-
intereses del fisco se encuentren asegurados, la Jurispruden-
cia ha sostenido:

ADEUDOS FISCALES. SUSPENSION.- Tratándose
de adeudos fiscales la suspensión debe --
concederse sin requisito alguno, si los -
intereses fiscales se encuentran asegura-
dos en los procedimientos seguidos por la
autoridad exactora.

Quinta Epoca:

Tomo XLV, Pág. 492.- González Jesús M.

Tomo XLII, Pág. 981.- Aragón Alberto.

Tomo L, Pág. 302.- Lamadrid Victoria de.

Tomo L, Pág. 1102.- Paniagua Ortiz Agustín.

Tomo L, Pág. 1915.- Cordero Zenón.

Singular comentario adquiere la excepción: cuando se hu-
biere garantizado el adeudo fiscal ante la propia autoridad-
exactora; pues se ha afirmado en tesis de Jurisprudencia, --
que en el caso de cobros fiscales no hay tercero perjudicado.
Pero existe Jurisprudencia que dice lo contrario:

SECRETARIA DE HACIENDA. ES TERCERA PERJU-
DICADA EN LOS JUICIOS FISCALES.- La Secre-
taría de Hacienda es tercera perjudicada-
en los juicios que interesan al Fisco Fe-
deral, por lo que si en un juicio de ampa-
ro no es oída en defensa de los intereses
fiscales, debe reponerse el procedimiento,
como lo dispone el artículo 93 de la Ley-
de Amparo.

Quinta Epoca:

Tomo LII, Pág. 1075.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LIII, Pág. 1095.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LVI, Pág. 1053.- Celedonio Cervera y Cía.

Tomo LII, Pág. 952. Ennis Florence.

Tomo LXXII, Pág. 238. Mendieta y Ruñez, Lucio.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del -
Semanario Judicial de la Federación. Tercera --
Parte. Segunda Sala. Pág. 288.

Por considerarlo relevante transcribo también el siguiente criterio:

FIANZA EN EL AMPARO, NO SE RELACIONA CON EL DEPÓSITO CONSTITUIDO ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, PARA SUSPENDER EL PAGO DE LOS ADEUDOS FISCALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que cuando se solicita el embargo contra el cobro de adeudos fiscales, y los intereses de la hacienda pública estén asegurados ante las autoridades exactoras, por medio de fianza o embargo, procede otorgar la suspensión sin garantía adicional, dando así una amplia interpretación al artículo 60 de la Ley de Amparo, que previene expresamente que, en dichos casos, debe exigirse depósito; y como tal interpretación ha dado lugar a que no se establezca una jurisprudencia uniforme, ora porque la fianza es impugnada por las autoridades exactoras, ora porque los bienes embargados no son suficientes para garantizar dichos intereses, o porque, posteriormente, se deterioran -- aquellos, dicha Sala estima que conviene rectificar y dar una orientación determinada y fijar a la aludida jurisprudencia. Si se advierte que la fianza es una garantía personal, que únicamente tiene el valor del crédito que concede a quien la otorga, el funcionario o particular -- que la admite; que las fianzas otorgadas ante las autoridades hacendarias, sólo garantizan -- los intereses fiscales dentro de los procedimientos económico-coactivos, en tanto se resuelve la revisión en la vía administrativa; y si se atiende a que la Constitución General y la Ley Reglamentaria del Amparo encomienda a los jueces de Distrito, bajo su más estricta respon

sabilidad la calificación de toda fianza, sin que, de esa facultad puedan prescindir, como su cedería, si, para suspender el acto reclamado, aceptaran la fianza calificada por autoridades diversas, es inconcuso que aquélla que ha sido otorgada en el procedimiento administrativo, no puede sustituir a la fianza especialmente establecida para la suspensión por tanto si se reclama el cobro de un adeudo fiscal que está garantizado con fianza, la suspensión debe concederse mediante depósito en el Banco de México, S.A.

Tomo XL, Jara José Ignacio, p. 2103.

Por las razones que se mencionan en el anterior criterio, estimo que es una interpretación muy técnica, y si se reclama el cobro de un adeudo fiscal que está garantizado con fianza, la suspensión debe concederse, mediante depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera., o en defecto de ésta en la Sociedad Nacional de Crédito que el Juez señale dentro de su competencia.

Laudable criterio ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito:

IMPUESTOS, SUSPENSIÓN CONTRA SU PAGO. AL ESTADO CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Este tribunal considera que la tesis número 124 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975, que contiene las tesis de ejecutorias correspondientes a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida a que: "la facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos previo depósito, se aplica por regla general, en casos concretos, aislados que no pueden ocasionar perjuicios al Estado; pero cuando con dicha suspensión se acarreen evidentes perjuicios al Estado porque se le prive de sumas cuantiosas, que le correspondían por conceptos de impuestos, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de impuestos". Requiere, para su aplicación, que sea el Estado quien aporte en autos elementos de convicción suficientes que lleven al ánimo del juzgador la certeza de que efectivamente, de concederse la suspensión definitiva se imposibilitaría la marcha normal de las funciones públicas, pues evidentemente se refiere a un caso extremo que pudiera dar lugar a perjudicar el desarrollo normal de los servicios públicos a cargo del Estado, por que el monto de los impuestos cuyo cobro entrañen los actos reclamados, sea de tal manera cuantioso, que su no percep-

ción coloque al Estado en la situación precaria de no poderdesempeñar los servicios públicos a su cargo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Incidente de suspensión en revisión 84/77.- Comisariado Ejidal del Ejido La Grullita del Municipio de San Luis, -- Río Colorado, Sonora.- Ponente: Genaro D. Gongora Pimentel. Incidente de suspensión en revisión 85/77.- Comisariado Ejidal del Ejido la -- Grullita del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Ponente: P. Pedro Escamilla Rivera. Incidente de suspensión en revisión 86/77.- Comisariado Ejidal del Ejido Nuevo Michoacán, del -- Mpio de San Luis, Río Colorado, Sonora.- Ponente: Vicente Roberto del Arenal Martínez. Incidente de suspensión en revisión 87/77.- Comisariado Ejidal 'Islita' del Municipio de San Luis, Río Colorado, Sonora. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Incidente de suspensión en revisión 88/77.- Comisariado Ejidal del Ejido 'Lagunitas'.- Ponente J. Pedro Escamilla Rivera. Incidente de suspensión en revisión 89/77.- Comisariado Ejidal del Ejido de 'San luis'. Ponente: Vicente Roberto del Arenal Martínez. Incidente de suspensión en revisión 91/77.- Comisariado Ejidal del Ejido 'Independencia'.- Ponente: J. Pedro Escamilla Rivera.

El Licenciado Federico Quintana Aceves, estima: "El artículo 135 prevé la facultad discrecional al Juez de Amparo para conceder la suspensión en materia fiscal, 'previo depósito...'

"Por tres razones fundamentales, estimamos que el contenido de este precepto no es del todo acorde a la unicidad del Derecho:

"1. No es justificable la discrecionalidad otorgada al -- juzgador, como condición para conceder o no la suspensión, -- toda vez que las únicas 'partes en el juicio' lo son fisco y Gobernado, y si ya previamente el Fisco aceptó determinada -- garantía del crédito a su favor, no es dable que posteriormente venga el Juez de Amparo, imparcial como debe ser, a -- decidir a su libre arbitrio sobre si considera o no prudente --

conceder esa suspensión, salvo disposición en contrario por el tipo o naturaleza del acto reclamado.

"2. Al hablar de 'previo...', este precepto da al traste con la función del principio solve et repete* recogido por nuestro Derecho Fiscal, aunque de modo menos rígido que en el viejo contienente, pues en nuestro medio, como dijimos -- oportunamente, no es menester garantizar 'previamente' para suspender la acción del Fisco, pues basta la interposición del recurso o juicio respectivos para lograrlo. La garantía puede ser otorgada con posterioridad a la reclamación intentada por el gobernado.

"3. Cuando esta norma imperativa prevé que se haga el 'Depósito' del crédito, exigido, está siendo incongruente con el Código Fiscal de la Federación que señala al gobernado, precisamente los medios de garantías aceptados en el Derecho Fiscal Mexicano, entre los que puede optar; por tanto, la -- restricción del artículo 135 al exigir sólo el 'depósito' no es del todo aceptable, y lo es menos aun cuando el crédito fiscal está previa y debidamente garantizado a plena satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

"En consecuencia, estimo conveniente regular la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Fiscal, tomando en consideración la realidad histórica actual previendo la dinámica social futura pues el Estado de Derecho robustece sus elementos integrantes en la medida que logra un equilibrio entre el Orden Jurídico, la Libertad -- y el Poder...considero recomendable que la Ley de Amparo --

* SOLVE ET REPETE: "Traducido literalmente significa que el deudor debe pagar (solve) aunque declare no deber, -- por tanto, con reserva de repetir. (repete) el pago no debido. Es decir, en términos más sencillos: el deudor debe pagar primero y reclamar después." QUINTANA ACEVES, Federico, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, Ed. Cárdenas Editor y -- Distribuidor, 2a. ed., 1983, pp. 189 y 190.

coordine la regulación de la Suspensión en Materia Fiscal, - con la del Código Fiscal de la Federación y las Legislaciones Hacendarias Locales, con lo que se logrará mayor seguridad jurídica y armonía en las relaciones de supra a subordinación." (120)

3.- Cancelación.

En relación a la cancelación de las garantías y contragarantías, la Ley de la materia no dice nada al respecto.

La cancelación de las garantías y contragarantías, quiere decir que éstas queden sin efectos, que desaparezcan las - - obligaciones tanto del quejoso como del tercero perjudicado - en su caso del fiador o contrafiador, de manera absoluta, - puesto que la cancelación no puede sujetarse a condiciones - especiales, y que, por tanto, el quejoso y tercero perjudicado, estén en la imposibilidad de exigir los daños y perjuicios que la suspensión o la ejecución del acto reclamado les hayan originado.

Los casos en que procede la cancelación son: cuando no - se hayan causado daños y perjuicios a la contraparte; por el consentimiento de la persona en cuyo favor se constituyó la - garantía o contragarantía; por la prescripción o extinción - de la fianza o contrafianza; y cuando hayan sido satisfechos los daños y perjuicios.

4.- Incidente de daños y perjuicios.

Al respecto el artículo 129 de la Ley de Amparo dispone:

ART. 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de - las garantías y contragarantías que se -

(120).- QUINTANA ACEVES, Federico, op. cit., pp. 198 y 199.

otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Para hacer efectivo el importe de la garantía otorgada por el quejoso, es indispensable que exista una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso el amparo o haberse declarado el sobreseimiento. Para hacer efectivo el importe de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, es necesario que exista una sentencia ejecutoriada que conceda la protección federal al quejoso.

Los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa de la suspensión o de la ejecución de los actos reclamados, deben además tener el carácter de objetivos y reales y no quedar dentro de la categoría de posibles.

El incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, debe interponerse acompañando los documentos acreditando la personería del incidentista, el documento base de la acción o sea la copia certificada de la sentencia de amparo, en donde conste haberse otorgado la protección de la Justicia Federal, si se trata de hacer efectiva la contrafianza, o en la que se negó el amparo, si se trata de hacer efectiva la fianza, así como constancias de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión. Sin embargo, se ha pronunciado el siguiente criterio:

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN. DEMANDA. DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE ESTA.- Si el Juez de Distrito no dió en--

trada a la demanda incidental, fundándose en que el recurrente debió acompañar copia certificada de las actuaciones del juicio de garantías e incidente de suspensión relativo, tampoco estuvo en lo justo, si esos expedientes cursaron ante el propio Juez de Distrito; se encuentran en el archivo y se trata de actuaciones concluidas, que fueron ofrecidas por el recurrente como parte de sus pruebas. Lozada Martín. -- Tomo XCII, p. 1912.

La acción de daños y perjuicios es directa contra el obligado y subsidiaria contra el fiador o contrafiador, ésta última es exigible hasta que está establecida la obligación del deudor principal, al ser vencido en juicio y la insolvencia del mismo. La acción puede ejercitarse directamente contra el fiador o contrafiador, si éste ha renunciado a los beneficios de orden y excusión.

Siempre que se promueva una acción incidental de daños y perjuicios, la parte actora debe probar en primer lugar, que se le causaron los que reclama; en segundo lugar, su importe, finalmente que unos y otros fueron consecuencia inmediata -- y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, y si el incidentista no rinde ninguna prueba para demostrar esos extremos, es lógico y jurídico absolver a la parte demandada. Siendo insuficiente la demostración de que el quejoso no obtuvo sentencia favorable en el amparo, tratándose de la garantía, o que sí la obtuvo tratándose de la contragarantía.

El término de treinta días para promover la demanda incidental de daños y perjuicios, debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que pronuncien los jueces de Distrito, tratándose de los amparos en revisión, o las autoridades responsa-

bles, tratándose de amparos directos, del auto en el que hagan saber a las partes la recepción de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías. Dicho término debe contarse de -- acuerdo con lo dispuesto por los artículos 281 y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, excluyéndose los -- días inhábiles al hacerse el computo del mismo.

Interpuesto el incidente y pronunciada la sentencia declarando infundada la demanda, la autoridad no debe dejar -- a salvo los derechos del interesado para ejercitar la acción por el mismo concepto ante los tribunales comunes, ya que -- ello constituiría una nueva oportunidad que no se justificaría por haberse juzgado sobre la misma cuestión.

Puede ocurrir también: que los daños y perjuicios sean -- en mayor o menor cuantía. En el primer caso, debe hacerse -- efectiva la garantía o contragarantía otorgadas, dejando -- a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos ante -- las autoridades del orden común, en lo que no se haya cumplido por la insuficiencia de la garantía o contragarantía. En el otro caso, el juzgador sólo debe condenar a hacer efectiva la garantía o contragarantía por los daños y perjuicios -- causados. En relación al primer caso, Soto Gordo y Liévana-Palma (121) estiman que la sentencia dictada por el Juez de Distrito que ha causado ejecutoria, es un título ejecutivo -- de conformidad a la fracción I del artículo 407 del Código -- Federal de Procedimientos Civiles, y debe acudirse ante las -- autoridades del fuero común en la vía ejecutiva civil.

Transcurrido el término de treinta días y no habiéndose -- presentado la reclamación oportunamente por los daños y -- perjuicios ocasionados, la responsabilidad, sólo podrá exigirse ante las autoridades del orden común. Se debe ejercitar judicialmente el derecho que reconoce el Código Civil; es decir, la acción de responsabilidad civil por los daños y perjui- --

(121).-- SOTO GORDO, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, op. cit., p. 199.

juicios derivados de acto no contractual, sino de la misma ley.

Para hacer efectiva la responsabilidad de una compañía afianzadora, en relación a las fianzas y contrafianzas, existe un conflicto o contradicción de leyes, entre el artículo 129 de la Ley de Amparo y los artículos 93 y 94 de la Ley de Instituciones de Fianzas. Como estos dos últimos artículos establecen reglas generales respecto del procedimiento de exigibilidad de cualesquier fianzas, y el artículo 129 establece reglas de excepción, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, debe resolverse el conflicto en favor de este último artículo. La solución se encuentra en el artículo 11 del Código Civil, que dispone:

ART. 11.- Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Cuando ha causado ejecutoria la sentencia dictada en el incidente de daños y perjuicios, la ejecución deberá hacerse de acuerdo al procedimiento señalado en el capítulo IV, Título Tercero de la Ley de Instituciones de Fianzas.

Tratándose del depósito señalado por el artículo 135 de la Ley de Amparo y cuando el quejoso no obtuvo la protección de la Justicia Federal, las autoridades responsables en cuyo favor se hubieren hecho los depósitos, deben solicitar únicamente le sean endosados los billetes de depósito, sin necesidad de promover el incidente de responsabilidad de daños y perjuicios.

En cuanto a los recursos contra las resoluciones pronunciadas en el incidente, el artículo 95 fracción VII de la Ley de Amparo dispone que: contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños --

y perjuicios a que se refiere el artículo 129, procede el recurso de queja, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta días de salario. Al no distinguir la ley, cuando la resolución no exceda de esa cantidad, evidentemente no procederá el recurso de queja. El término para interponer la queja, es dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, así lo prescribe terminantemente la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo. La resolución que pronuncie el Tribunal Colegiado competente para conocer del recurso de queja contra resoluciones dictadas en el incidente de daños y perjuicios es definitiva. El amparo contra ésta última resolución es improcedente de conformidad con la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia.

f).- Modificación o revocación por hechos supervenientes.

En relación a la revocación o modificación que prevé el artículo 140 de la Ley de Amparo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha resuelto:

SUSPENSION PROVISIONAL; NO ES REVOCABLE --
 POR HECHOS SUPERVENIENTES.- Si bien es --
 verdad que el artículo 140 de la Ley de --
 Amparo estatuye que, 'mientras no se pro --
 nuncie sentencia ejecutoriada en el jui --
 cio de amparo, el juez de Distrito puede --
 modificar o revocar el auto que haya con --
 cedido o negado la suspensión, cuando ocu --
 rra un hecho superveniente que le sirva --
 de fundamento', también lo es que ésta po --
 sibilidad de revocación o de modificación --
 de dicha medida, se contrae únicamente --
 a la suspensión definitiva pues es posteriormente --
 a la celebración de la audiencia --
 relativa cuando el a quo se encuentra --
 en la hipótesis prevista por el aludido --
 artículo 140; y es lógico que sea así, da

do que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos -- que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la Materia, cuando contando con mayores elementos, incluso con -- los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Q. A./32/-71.- J. Guadalupe Salcedo Mendoza.- Ponente: Arturo Serrano Robles. Informe 1971, Segunda Parte, pág. 82.

Soto Gordo y Liévana Palma, (122) al abordar el tema de revocación o modificación del auto que otorga o niega el beneficio de la suspensión por hecho superveniente, aportan -- las siguientes consideraciones: sostienen que la facultad -- que tienen los jueces de Distrito de acuerdo al artículo 140 de la Ley de Amparo, es la de dictar por segunda ocasión una resolución sobre la suspensión; por tanto, es incorrecto llamarle revocación por hecho superveniente, según se haya negado o concedido la suspensión; que en el caso de negar la suspensión, y existiendo el peligro inminente de ejecutarse el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito goza de facultades de conformidad con el -- artículo 130 de la Ley de Amparo, para decretar la suspensión provisional, señalando que no hay precepto que prohíba hacer ésto último, y en razón del principio jurídico que establece: donde hay la misma razón debe haber la misma disposición; que si se promueve el incidente de revocación y el interesado solicita la suspensión provisional, reunidos los requisitos del artículo 130 de la Ley de la Materia, debe -- otorgarse, para evitar se ejecute el acto reclamado y desapa

(122).- SOTO GORDO, I. y LIÉVANA PALMA, G., op. cit., p. -- 111-116.

rezca la materia de la suspensión. En el caso de concederse la suspensión y la autoridad responsable o el tercero perjudicado solicitan la revocación de la misma por hecho superveniente, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable, sin alterar la situación jurídica -- creada por la suspensión, pues de lo contrario, constituiría un desacato a la suspensión y no hecho superveniente. Por último, proponen éstos autores, una adición o reforma a la Ley de Amparo, para evitar la ejecución del acto cuando la autoridad responsable ha negado la suspensión, que diría lo siguiente:

" 'Si la autoridad responsable niega la existencia del -- acto reclamado, y por esta razón el juez de Distrito niega -- el beneficio de la suspensión, deberá prevenir a dicha autoridad que se abstenga de ejecutar ese acto, si posteriormente lo dicta y trata de ejecutarlo hasta que se dicte una nueva resolución, por el propio juez de Distrito, en la que el caso se estudie de acuerdo con lo que dispone el artículo -- 124 de esta ley a través del incidente de revocación por hecho superveniente.' " (123)

Estimo que resultan encomiables las consideraciones de -- estos autores, y en particular esta adición o reforma a la -- Ley de Amparo, pues no se impediría a la autoridad responsable, dictar la resolución reclamada; tan sólo se imposibilitaría su ejecución, conservándose así la materia del Amparo hasta la terminación del juicio.

En la Ley de Amparo no está contemplado ningún procedimiento especial para revocar o modificar el auto de suspensión. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La facultad que tienen los jueces de Dis--

(123).- Ibidem, p. 116.

trito, para revocar el auto de suspensión o decretar éste, cuando ocurra un motivo-superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano.

Quinta Epoca.

Tomo XIX, pág. 673.- Romualdo Ramos y Cía.,
sucs.

Tomo XXVI, pág. 110.- Gómez Raúl.

Tomo XXVI, pág. 2699.- Alvarez Esequiel.

Tomo XXVI, pág. 2699.- Gómez Eligio N.

Tomo XXVI, pág. 2699.- Rodríguez Ma. Encarnación.

Atinado criterio de esta jurisprudencia, pues el juez de Distrito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe fundar y motivar sus resoluciones o actos de autoridad, y tratándose de la facultad de los juzgadores para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, debe examinarse la naturaleza del hecho que se considera superveniente, oír a las partes y fundar y motivar sus resoluciones.

Lo criticable a esta jurisprudencia es el utilizar el término motivo superveniente, en lugar de hecho superveniente. En la ley anterior se mencionaba el término: motivo; en la ley en vigor ya no se utiliza, puesto que es un concepto-subjetivo, psicológico, que podía ser hasta imaginario, lo que implicaba un peligro para la estabilidad de la suspensión. Esto obligó a que el legislador cambiara la palabra motivo por hecho superveniente, éste último debe ser positivo, real, independiente e impersonal del juzgador que acaece con posterioridad al auto de suspensión.

Por hecho superveniente debe entenderse según la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por acto superveniente debe entenderse, no sólo el que cronológicamente acontece -- con posterioridad al tiempo en que el juez de Distrito conoce de la suspensión sino aquél que era desconocido por el juez federal en el momento de otorgarla; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez de Distrito en forma distinta, a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del Amparo y está obligado el juez a tener en cuenta, muy especialmente las circunstancias reales del hecho, tal cual existe.

Tomo LXXIV, Ariza Guadalupe, p. 4634.

Noriega intenta formular una definición de hecho superveniente, en los siguientes términos:

" 'Por causa superveniente debe entenderse: El acaecimiento de un hecho o circunstancia posterior a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior no únicamente el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el juez conoció de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el juez federal en el momento de dictar la sentencia y, por último, no el hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez; y todo esto en virtud de que el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de Amparo, siempre que no se haya dictado en el mismo sentencia ejecutoriada...' " (124)

Las autoridades judiciales comunes auxiliares de la justicia federal, pueden conceder exclusivamente la suspensión provisional, y como la modificación o revocación del auto -- que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un

(124).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., 956.

hecho superveniente, se contrae únicamente a la suspensión definitiva; en consecuencia, esas autoridades no tienen facultades para modificar el auto en que concedan la suspensión provisional cuando aparece una causa superveniente.

Sobre la modificación o revocación de la suspensión de oficio, se ha pronunciado el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES.- En relación concreta, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes, el Juez Federal modifique o revoque el acuerdo en que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduce el a quo una distinción entre la medida cautelar a solicitud de parte, en la que caben la modificación o la revocación de que se habla, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual, según el juzgador, no procederían la revocación ni la modificación.

"Ahora bien, tal distinción es inaceptable, desde luego, porque no la establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni tampoco se infiere la propia distinción de lo que disponen las restantes normas, del mismo ordenamiento, aplicables a esta materia. La suspensión que, con arreglo al artículo 123 de la referida ley se decreta de plano y de oficio, no puede identificarse ni confundirse en manera alguna, con la llamada suspensión 'provisional', pues sin duda debe aquélla, a la inversa, estimarse incluida dentro del concepto de suspensión 'definitiva'.

"A este respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo) como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo), -- pueden combatirse mediante el recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa el contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mien-

tras que esta última tiene, indiscutiblemente, consecuencias efímeras, ya que sólo surte efectos dentro de un lapso de ordinario muy breve, es decir, hasta que se notifica lo decidido sobre la suspensión definitiva (artículo 130, primer párrafo), y en razón de ello, resulta obvio que no cabe solicitar, por causa superveniente, la modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente provisoria; en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el Juez de Distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva.

No se advierte, por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno para regular diversamente, en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos.

"Informe 1976, Tribunales Colegiados, - - págs. 144-146."

En relación a los recursos, el auto que manda sustanciar un incidente de suspensión por hecho superveniente, admite el recurso de revisión.

De conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, la revisión sólo procede contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, así como las en que se niegue la revocación solicitada, pero esto no quiere decir que cualquier revocación solicitada del auto concediendo o negando una suspensión, amerite la procedencia de la revisión, pues coordinando el precepto citado con los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, sólo los casos en que dichos preceptos se refieren, permite la ley a los jueces de Distrito, revocar -

sus propias determinaciones y establece los únicos casos en que procede la revisión.

El auto o resolución dictada en el incidente de suspensión que niegue la iniciación de la suspensión por hechos su pervenientes admite el recurso de queja.

g).- Cumplimiento y ejecución del auto de suspensión.

Cumplir el auto de suspensión consiste en que la autoridad responsable se abstenga de llevar a cabo el auto suspendido.

La ejecución le corresponde al juez de Distrito que dictó el auto de suspensión.

El auto que conceda o niegue la suspensión, debe ser obedido en sus términos; y cualquiera resolución que venga a modificar el estado de cosas mantenido por ese auto, debe reputarse como una falta de cumplimiento del mismo. Recuérdese: el auto que decreta la suspensión debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse.

La jurisprudencia indica:

SUSPENSION, AUTO DE.- El auto que decreta o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda.

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 873.- Daguer Marina.

Tomo II, pág. 1080.- Pinillos de Rangel - María.

Tomo IV, pág. 673.- Morales Eugenio.

Tomo VI, pág. 66.- Alatistre Gabriel E.

Tomo XVII.- García José y Coags., del 19- de octubre de 1925, (relegada al archivo).

En consecuencia, no es motivo para dejar de cumplir o -- ejecutar el auto de suspensión, el hecho de que se haya pronunciado, por el juez de Distrito, sentencia en el juicio de

amparo, negando la protección federal, si tal sentencia no ha causado ejecutoria, por haberse interpuesto contra ella - la revisión.

Cualquier autoridad del país tiene obligación de acatar las órdenes de suspensión dictadas en los juicios de amparo.

La suspensión debe ser acatada y respetada, no solamente por las autoridades ordenadoras, sino por aquéllas que tengan el carácter de ejecutoras.

En el amparo directo, la autoridad responsable es quien debe conocer de la queja enderezada contra actos de su inferior, pues quien debe vigilar por la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, es la propia autoridad, porque es -- aplicable por analogía, el artículo 143 de la Ley de Amparo, que se refiere a los juicios de la competencia del juez de Distrito, supuesto que a la autoridad responsable, al conceder la suspensión, ejerce, en auxilio de la justicia federal, las mismas facultades concedidas a los jueces de Distrito.

El artículo 143 de la Ley de Amparo, dispone:

ART.143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105 - primer párrafo, 107 y 111 de esta Ley. Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Para el cumplimiento del auto de suspensión, debe comunicarse por oficio y sin demora a las autoridades responsables, y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, se hará por la vía telegráfica, comunicando la resolución, inclusive de manera íntegra. En el propio oficio se -- prevendrá a las autoridades responsables informen sobre el -- cumplimiento de la suspensión.

Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación - que se haga a las autoridades responsables, el auto de suspensión no quedare cumplido, cuando la naturaleza del acto - lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que - obligue a ésta a cumplir sin demora, el auto respectivo; y - si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento de hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se trate de un incumplimiento, sino de un retardo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, debe observarse el mismo procedimiento, ya indicado, y requerirse a los superiores jerárquicos quienes incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento del auto de suspensión, en los mismos términos que las autoridades contra - cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

El juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, harán cumplir el auto de suspensión, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, deben comisionar al - secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para - ejecutarla por sí mismo. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento del auto de suspensión, el juez de Distrito la autoridad que haya conocido del

juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la resolución.

h).- Incumplimiento del auto de suspensión.

Si las autoridades responsables al notificarseles la --- suspensión de los actos reclamados, no se abstienen de contnuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlos, o bien -- los ejecutan, sus actos constituyen un desobedecimiento e in cumplimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

Para establecer sí un auto de suspensión ha sido, o no, -- desobedecido, hay que basarse en las constancias de autos; -- la sola afirmación del quejoso no basta para tener por acreditada la desobediencia del auto de suspensión.

La desobediencia del auto de suspensión constituye un delito y éste no debe confundirse con el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad tipificado y penado por los Códigos Penales, que sólo puede ser cometido por los particulares, es distinto del delito indicado por el -- artículo 206 de la Ley de Amparo; y puede cometerse por ac-ción o por omisión.

Para que exista el delito señalado es indispensable que la autoridad o autoridades responsables hayan sido notificadas del auto de suspensión. Así lo dispone el artículo 206 -- de la Ley de Amparo.

El incumplimiento del auto en que haya concedido la sus-pensión definitiva del acto reclamado, puede ser por defecto o exceso.

El exceso consiste en que las autoridades responsables cubran más cosas o situaciones de las que fueron materia del amparo.

El defecto consiste en que las autoridades responsables -- no suspenden completamente la ejecución del acto reclamado.

Sobre el exceso o defecto la Suprema Corte de Justicia-- de la Nación, ha sostenido:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE LA.- El defecto de ejecución consiste - en dejar de hacer algo de lo que la resolu- ción de cuya ejecución se trate disponga - que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier - motivo sea irregular, pues el vocablo 'de- fecto' no está empleado en este segundo -- sentido por la Ley de Amparo, sino en el - primero, ya que dicho ordenamiento, al ha- blar de exceso o defecto en la ejecución, - emplea el segundo de esos términos, en con- traposición al primero, queriendo signifi- car con el vocablo 'exceso' sobrepasar lo - que mande la sentencia de Amparo, extrali- mitar su ejecución, y con el vocablo 'de- fecto', realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el - fallo.

"Tomo LXXI, - Soaib César.- Pág. 2375."

No obstante que el anterior criterio es en relación a la ejecución de sentencias en cuanto al fondo del amparo, es -- aplicable también, al exceso o defecto en la ejecución y cum- plimiento de los autos de suspensión, por mandamiento expre- so del artículo 143 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

A pesar de que la Ley de Amparo no establece procedimien- to especial a seguir en el caso de desobediencia al auto de- suspensión, en la práctica, para determinar la falta de cum- plimiento al auto de suspensión y obligar a las autoridades- responsables a dicho cumplimiento, se le ha llamado: inciden- te de incumplimiento del auto de suspensión.

En materia penal en los casos de libertad personal, una- vez concedida la suspensión y el quejoso quede a disposición del juez de Distrito o de la autoridad responsable, exclusi- vamente en lo que se refiere a esa libertad, y la autoridad o

autoridades responsables, maliciosamente persistieran en la privación de la libertad del agraviado; el juez o la autoridad que haya conocido del incidente puede mandarlo poner en libertad, sin que ésto sea obstáculo para que la responsable dicte después la resolución correspondiente. Si no se obedecieren las órdenes dictadas para tal fin, el juez o autoridad comisionarán al secretario o actuario para que físicamente pongan en libertad al interesado y, en caso de ser necesario, hacerlo por sí mismos.

Por otra parte, la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece el recurso de queja contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

El recurso de queja, puede interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Es improcedente el recurso de queja interpuesto contra la negativa de un juez de Distrito a hacer cumplir la resolución mediante la cual concedió la suspensión provisional, pues ésta no se haya comprendida en ninguna fracción del artículo 95 de la Ley de Amparo; y si las autoridades responsables no cumplieron con la determinación de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, hasta que se les notificase la suspensión definitiva, la desobediencia podría motivar una responsabilidad de las autoridades, sancionada por el delito de abuso de autoridad, en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia Federal, pues así lo prevé el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Conviene precisar que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, sólo procede de contra las autoridades responsables. El incumplimiento del auto de suspensión puede imputarse a cualesquier autoridades sean o no responsables, y procede hacerles el requeri-

miento de ley para que lo acaten.

En el mismo sentido que Arellano García (125); considero que en el procedimiento de la queja cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto concesorio de suspensión, debe permitirse una dilación probatoria que posibilite probar ese exceso o defecto y no resolverse después de la rendición del informe justificado y vista al Ministerio Público; pues se requiere su demostración mediante pruebas, -- por tratarse de cuestiones de hecho.

i).- Recursos.

Burgoa expresa: "En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquél medio jurídico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación." (126)

Aun cuando el artículo 107 de la Constitución Federal establece las reglas fundamentales del juicio de garantías; en materia de recursos es sumamente incompleta su regulación.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En materia de suspensión de los actos reclamados, únicamente se admiten los recursos de revisión y queja.

1).- Revisión.

Noriega (127) estima que no es claro y existe poca téc--

(125).- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., 1982, pp. 662 y 663.

(126).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., p. 576.

(127).- NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 778.

nica reglamentaria de este recurso en la Ley.

La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, dispone:

ART. 83.- Procede el recurso de revisión:
 II.- Contra las resoluciones de un Juez - de Distrito o del superior del tribunal - responsable, en su caso, en que concedan- o nieguen la suspensión definitiva, o en- que modifiquen o revoquen el auto en que- la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

Arellano García (128) opina que hubiese sido suficiente, establecer el recurso de revisión contra todas las resolu- ciones que se dicten en materia de suspensión de los actos - reclamados; que en esta fracción existe un casuismo originan- do omisiones, no contemplándose diversas resoluciones como - las que consideran bien o mal otorgada la garantía para res- pponder de los daños y perjuicios que se originen por el otor- gamiento de la suspensión; y sin embargo la fracción VI del- artículo 95 de la Ley de Amparo, establece de manera general la procedencia del recurso de queja en materia de suspensión, cubriendo las lagunas u omisiones no contempladas por la - - fracción II del artículo 83.

Burgoa (129) al comentar esta fracción, estima que es in- completa, pues al regular la revisión, en la parte final de- la fracción II, que procede cuando se niegue la revocación - de la suspensión solicitada, omite cuando se modifique el -- auto de suspensión.

Considero atinada la opinión del maestro Arellano, pues- al enumerarse casos específicos en la fracción II del artícu- lo 83, se omite la impugnación de otro tipo de resoluciones.

(128).- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense..., on. -- cit., pp. 645 y 646.

(129).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., on. cit., p. 582.

1.1).- Substanciación del recurso.

En los casos de suspensión de los actos reclamados, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer del recurso de revisión, de conformidad con la fracción I del artículo 85 de la Ley de Amparo.

Atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para la interposición del recurso de revisión será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

También prescribe el artículo 86 de la Ley señalada, que el recurso se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que el recurrente expresará los agravios* que le causa la resolución impugnada.

En los términos del tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes.

* AGRAVIOS EN LA REVISION.- Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fué infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. Tesis de Jurisprudencia número 62, p. 133 del Apéndice de 1955.-----

AGRAVIOS EN LA REVISION.- No son los agravios de hecho sino de derecho que puede examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión; es decir, sólo puede resolver respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que este sea, La Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dic

El cuarto párrafo del mismo artículo 88, señala que la falta de copias para las partes, o para alguna de ellas, produce un requerimiento para presentar las omitidas, dentro -- del término de tres días. Si no se exhibieren a pesar del re-
querimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro ho-
ras al Tribunal Colegiado de Circuito. Se dejará en el Juzga-
do de Distrito copia del escrito de expresión de agravios, -
pues así lo determina el artículo 142 de la Ley de Amparo.

En relación a las copias del escrito de expresión de - -
agravios cuando existan varios terceros perjudicados, la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado lo si-
guiente:

REVISION, COPIAS PARA LA, EN CASO DE REPRESENTACION COMUN.-- Para el efecto de admi-
tir el recurso contra una sentencia de am-
paro, si son varios los terceros perjudica-
dos, sólo debe exigirse una copia del es-
crito respectivo, puesto que aquéllos de-
ben tener un representante común.

Tomo LI, González Carolina y Coags., p. 1377.

En materia agraria, cuando el recurso de revisión sea he-
cho valer por un núcleo de población, o los ejidatarios o co-
muneros en lo particular, la falta de copias a que se refie-
re el artículo 88 de la Ley de Amparo, no será causa para --
que se tenga por no interpuesto el recurso sino que la auto-
ridad judicial mandará expedir dichas copias.

tada con infracción de un precepto legal. Tesis de Jurispru-
dencia número 64, p. 135 del Apéndice de 1955.

El Tribunal Colegiado de Circuito, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Si se admite el recurso y hecha la notificación correspondiente al Ministerio Público, el propio tribunal resolverá lo que fuera procedente dentro del término de 15 días. Así lo establece el artículo 90 de la Ley de Amparo.

El artículo 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, establece las reglas que deben observar los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la revisión:

I.- Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías, omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida;

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

Por otra parte, el artículo 87 de la Ley de Amparo, prescribe textualmente:

ART.-87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los represente en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

De gran relevancia resultan los siguientes criterios en relación al artículo anterior.

REVISION, LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACION AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.- Trátese de un amparo contra ley y habiéndose concedido el amparo por el Juez de Distrito por considerarla inconstitucional, las autoridades ejecutoras carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión.

Amparo en revisión 2969/51.- Antonio Pérez Franco.- 13 de marzo de 1973. Mayoría de 17-votos.- Ponente: Euquerio Guerrero López.--- Disidentes: Jorge Saracho Alvarez y Pedro Guerrero Martínez.- Véase: tesis de jurisprudencia No. 171, pág. 313, de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 51. Primera Parte. Pág. 30 R.

AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR LAS. SUSPENSION.- La tesis jurisprudencial número 171, visible en la página 313, del volumen correspondiente a la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, aunque indiscutiblemente es aplicable al fondo de cualquier amparo, también lo es en el aspecto suspensivo, porque dicha jurisprudencia en principio no distingue el aspecto suspensivo, sino que generaliza a propósito de la inadmisión de las revisiones interpuestas exclusivamente por ejecutoras, y es jurisprudencia obligatoria para el tribunal de conformidad con el artículo 193 reformado de la Ley de Amparo; porque el incidente de suspensión forma parte misma del juicio de garantías y sería ilógico considerar que en materia suspensiva tiene fuerza legal la revisión interpuesta exclusivamente por las autoridades ejecutoras, cuando tal criterio no se admite en el fondo del amparo y, además, porque las autoridades ordenadoras no sólo tienen interés en dictar una orden, sino que se ejecute, y si surge una resolución que impida tal ejecución, no interponiendo dichas-

autoridades recurso alguno contra ella resultaría indebido tomar en consideración la inconformidad de las ejecutoras contra una orden suspensorial respecto de la cual media el consentimiento implícito de la autoridad ordenadora, a fin de que no sea ejecutada -- hasta que se decida el amparo en definitiva.

Amparo 318/68. Incidente administrativo. -- Elizandro Almanza. 14 de marzo de 1969. -- Mayoría de 2 votos. -- Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. -- Disidente: Angel Suárez Torres. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 3. marzo de 1969. Sexta Parte. -- Ejecutorias de los Tribunales Colegiados. -- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 39.

Tratándose de amparos contra leyes, si los actos de aplicación de ley, materia de la suspensión, se impugnaron por vicios propios, en este caso sí pueden las autoridades ejecutoras interponer el recurso de revisión.

Sobre el recurso de revisión interpuesto por los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, se ha sostenido:

REVISIÓN INTERPUESTA POR LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. -- La Ley de Amparo no reconoce personalidad a los superiores de las autoridades responsables, para intervenir en el juicio de garantías como representantes de éstas y, por tanto, la revisión interpuesta por aquéllos, debe desecharse. Esta tesis es aplicable cuando las autoridades llamadas al juicio de amparo gocen de cierta autonomía y realicen sus actos sin recabar acuerdo previo para cada uno de ellos, aun cuando, en términos generales, estén obligadas a acordar con el superior jerárquico, y no aquellas situaciones en las que las autoridades a quienes se les atribuyen determinados actos, obran exclusivamente como ejecutoras.

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, Pág. 2439. -- Negociación Minera de Guadalupe de los Reyes, S.A.

Tomo LX, Pág. 797.- Domínguez Benjamín.
 Tomo LXXI, Pág. 922.- Mangino Rodríguez Natalia.
 Tomo LXXI, Pág. 3199.- Huerta Antonio.
 Tomo LXXIII, Pág. 4189.- Elías Manuel y Coags.

Sobre la procedencia de los recursos de revisión y queja, en relación a la suspensión de plano o de oficio, se ha discutido bastante, por no hallarse comprendida esta situación, en alguna de las fracciones del artículo 83 o 95 de la Ley de Amparo. Sin embargo, considero que procede el recurso de revisión, por las razones que esgrime el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

SUSPENSIÓN DE OFICIO. REVISIÓN Y QUEJA.- Conforme al artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones de un Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. De la lectura de este precepto, parece desprenderse que el recurso no procede contra los autos que conceden o niegan la suspensión provisional, ni contra los que conceden o niegan la suspensión de oficio, ya que en ambos casos se está frente a resoluciones diferentes de la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental. Por otra parte, por lo que hace a la suspensión provisional, ésta se dicta en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el acusado, y surte el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva, en la audiencia correspondiente. Contra las resoluciones que conceden la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión, según la antigua tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte (formulada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXXII de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación), visible con el número -- 218 en la página 377 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicada en 1965. Esas tesis pueden justificarse con la consideración de que la concesión de la suspensión provisional causa un perjuicio mínimo, en el supuesto de haber sido otorgada, porque la concesión de la misma queda más o menos rápidamente sujeta a lo que se resuelva sobre suspensión definitiva en la audiencia incidental, y en todo caso podría ser mayor el daño de no conceder dicha suspensión en los casos para los cuales está prevista. En cambio, a diferencia de la provisional, la suspensión de oficio que procede conceder, entre otros casos, cuando los

actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal, es una medida que se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, y que ya no está sujeta a ratificación en la audiencia incidental, mediante la concesión o negativa de la suspensión definitiva. En consecuencia, la concesión de la suspensión de --oficio surte efectos semejantes a los de la suspensión definitiva, y no a los de la suspensión provisional, efectos que duran hasta que se dicta sentencia en el juicio de amparo --o se sobresee el mismo (Artículo 122 de la Ley de Amparo).-- Así pues, tratándose de la suspensión de oficio, no se ve --clara la conveniencia procesal de negar su revisión por las mismas razones que podrían apoyar la tesis de jurisprudencia relativa a la suspensión provisional. Además, conforme al --artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano (o sea la de oficio, según se acaba de ver), interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado copia certificada de..." De esto se infiere que el legislador ha previsto la procedencia del recurso de revisión contra el auto que conceda o niegue la suspensión de plano, a pesar de la laguna que al respecto muestra el artículo 83, fracción II, siendo de notarse que el artículo 89 a comentarios de la misma Ley y de la misma jerarquía. En consecuencia, para interpretar en forma congruente todos los preceptos de la Ley de Amparo que se han mencionado, de manera que ninguno de ellos venga a quedar mutilado o incapacitado para surtir efectos, se tiene que concluir que el recurso de revisión es procedente contra el auto que de plano concede o niega la suspensión de oficio. A más de que, en criterio de este Tribunal, cuando la duda que se suscita entre la procedencia de los recursos (queja y revisión, en este caso conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo en relación con los demás que se han citado) se debe a oscuridad o defectos propios de la Ley misma, debe admitirse cualquiera de --esos recursos que la parte proponga; porque cuando hay recurso indudablemente y la duda es sobre cuál es el procedente, lo importante, en principio, es que se revise legalmente la validez de una resolución que afecta los derechos de las partes, y no que por rigorismos de interpretación se deje de --examinar la validez material de sus pretensiones. Por lo demás, si bien la suspensión de oficio tutela ciertos valores, en relación con la conservación de la materia del amparo, es to no basta para hacer improcedente el recurso, como no lo es en cuanto a la sentencia de fondo que se llegue a dictar, puesto que legalmente es de suponerse que dichos valores serán tomados en cuenta también por el Tribunal de Revisión, y no sólo por el juez de Distrito.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Reclamación RA 277/75. Representación sustituta del ejido de finitivo de Padierna. Delegación de Magdalena Contreras, D. F.- 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En el mismo sentido:

Revisión administrativa 709/75. Comunidad de Coltongo, Atzacapotzalco, D.F. 19 de noviembre de 1975. (Informe de Labores de la Suprema Corte del año de 1976. Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 226). Amparo en revisión 154/76. Nuevo Centro de Población Agrícola "La Ventilla". 22 de julio de 1976. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Obviamente lo indicado en la primera parte de la tesis - transcrita, refiriéndose a la improcedencia del recurso de - queja, en contra del auto que concede o niega la suspensión - provisional, ya no opera, de acuerdo a las nuevas reformas a Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de enero de 1984; pues se adicionó al artículo - 95, la fracción XI, estableciéndose el recurso de queja en - contra de tales resoluciones.

2).- Queja.

Arellano García, al comentar las diversas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, estima: "La enumeración de situaciones en las que procede la queja, al igual que como - ocurre con el recurso de revisión es un tanto casuística y - arbitraria, habiendo precariedad desde el punto de vista de una depurada técnica legislativa." (130)

El artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, establece:

ART. 95.- El recurso de queja es procedente:

(130).- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica..., op. cit., p. - 655.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, -- por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la -- suspensión definitiva del acto reclamado;

Padilla expresa: "Este es un ejemplo clásico en que la suspensión tiene efectos restitutorios." (131)

Esta fracción ya la comenté anteriormente, (132) sólo reiteraré que la queja procede por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión, y si se trata de un franco incumplimiento, procede substanciar el incidente de incumplimiento o desobediencia.

El recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme. Así lo señala el artículo 97 fracción I de la Ley de Amparo.

Por disposición expresa del artículo 98 de la Ley señalada, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito -- o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la misma ley, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Según el artículo 96 de la Ley de Amparo, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Es competente para conocer del recurso en materia de suspensión, el Juez de Distrito.

(131).- PADILLA, José R., op. cit., p. 340

(132).- Supra, p. 113.

La fracción V del artículo 95 de la ley de Amparo, dispone:

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiera la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

Al recurso contemplado en esta fracción se le llama Queja de Queja. Al respecto Couto, comenta: "Francamente, nuestro idioma no es tan pobre para que el legislador no hubiera podido encontrar palabras para diferenciar cada una de las distintas situaciones; ningún inconveniente habría habido en llamar apelación a lo que en la ley es materia de la revisión; revocación, a las resoluciones que no estuvieran comprendidas en la apelación; incidente de queja, a las reclamaciones contra el incumplimiento, por parte de las autoridades responsables, de los mandatos de la autoridad federal, y revisión, al recurso que se interpusiera contra los autos que se dictaran en dicho incidente." (133)

Al igual que Couto, algunos tratadistas(134) critican en el mismo sentido el recurso de queja establecido en esta fracción; por la falta de técnica en la reglamentación de este recurso.

Esta fracción V del artículo 95, remite al artículo 98, de la Ley de Amparo, y relacionando este artículo con la fracción que se comenta, las resoluciones que se combaten en queja de esta fracción V, son aquéllas dictadas por los órganos jurisdiccionales señalados; al conocer del recurso

(133).- COUTO, Ricardo, op. cit., pp. 183 y 184.

(134).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., pp. 605 y 606.

de queja en las hipótesis de las fracciones II, III, y IV -- del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el artículo 97 fracción II de la Ley de Amparo, la queja en estos casos, se interpondrá, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Son competentes para conocer de la queja, en materia de suspensión de los actos reclamados, los Tribunales Colegiados de Circuito, en base a lo dispuesto por el artículo 70.- Bis, fracción IV, capítulo III BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, en el caso de la fracción V del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Señala la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo:

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, -- que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, -- cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

La interposición de la queja establecida en esta fracción, suspende el procedimiento, de conformidad con el artí-

culo 101 de la Ley de Amparo. Pero como examinaré únicamente los recursos en relación a la suspensión de los actos reclamados, debe decirse que en esta materia, no se suspenderá el procedimiento y se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución. Así lo determina el artículo 53 de la -- Ley de Amparo.

Este recurso cubre las omisiones de la Ley de Amparo, en su artículo 83 fracción II, que establece el recurso de revisión.

La resolución recurrida debe ser trascendental y grave;-- es decir actos de imposible o difícil reparación.

Por mandamiento de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, la queja se interpondrá, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

También de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Amparo, en el caso de la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Son competentes para conocer del recurso de queja, en materia de suspensión de los actos reclamados, los Tribunales Colegiados de Circuito, atento a lo señalado por el artículo 7o. Bis, fracción IV, Capítulo III BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Considero que en esta fracción, se trata de un verdadero recurso, pues su fin es revisar resoluciones judiciales, con el objeto de revocarlas o modificarlas.

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, dispone:

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de -

daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

Sobre la queja establecida en esta fracción, ya realicé algunos comentarios. (135)

Por disponerlo el artículo 96 de la Ley de Amparo, el recurso de queja sólo podrán interponerlo las partes interesadas en el mismo incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

El recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. Así lo indica el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Son competentes para conocer de este recurso de queja, - los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo al artículo 7o. Bis, fracción IV del Capítulo III BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo señalado en los artículos 24 fracción IV, 25 fracción IV, 26 fracción IV y 27 -- fracción IV, de la ley orgánica señalada.

La fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, señala:

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal -- o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales --

(135).- Supra, pp. 100 y 101.

o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad - caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades - sobre las mismas materias, causen daños o -- perjuicios notorios a alguno de los interesa-- dos;

El legislador en lugar de realizar la enumeración de los casos mencionados en esta fracción; que puede incurrir inclusive en omisiones, mejor hubiere dicho que procede contra -- cualesquier resoluciones pronunciadas por las autoridades -- responsables en materia de suspensión de los actos reclama-- dos.

El recurso de queja se interpondrá dentro de los cinco - días siguientes al en que surta sus efectos la notificación - de la resolución recurrida. Así lo prescribe la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo.

La interposición del recurso será por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal - Colegiado, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. Así lo indica el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Son competentes para conocer de la queja, los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a lo determinado por la fracción IV, artículo 7o. Bis, del Capítulo III BIS, de la - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y nuestro Máximo Tribunal, pues así lo establecen los artículos 24 -- fracción IV, 25 fracción IV, 26 fracción IV y 27 fracción IV, de la ley orgánica señalada con antelación.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece:

XI.- Contra las resoluciones de un juez de

Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

La fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, dispone que el recurso contemplado en esta fracción XI, se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los términos del cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, deberá dictar la resolución que proceda. Los jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de la misma.

2.1).- Substanciación del recurso.

En cuanto a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la tramitación y resolución ya se precisó en el párrafo anterior.

El trámite y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X del artículo 95 de la Ley de Amparo, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 99 de la misma ley, se sujetará a lo siguiente: de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la ley enunciada, interpuesto el recurso y admitido, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justi-

ficación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público, por igual término. En los términos del artículo 100 de la Ley de Amparo, la falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella. Habiendo transcurrido el término de tres días concedido al Ministerio Público, se inicia otro para resolver o dictar la resolución que proceda. Este último término es de tres días para resolver otorgado a los jueces de Distrito o autoridad que haya conocido del mismo; y diez días para los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El recurso de queja, sólo podrán interponerlo cualesquiera de las partes en el juicio, con las excepciones mencionadas en el artículo 96, en relación con las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, Padilla señala: "A pesar de lo que expresa la Ley, existen otros medios de impugnación como el recurso de inconformidad o incumplimiento de sentencias. (Artículo 105, párrafo segundo); la denuncia de repetición de acto reclamado. (Artículo 108 L.A.), y otros que se califican legalmente de incidentes." (136)

Hernández (137), sostiene que la queja no es propiamente un recurso, tal como lo concibe la Ley de Amparo, y la clasifica en queja recurso y queja incidente; que el recurso de queja es la acción que contemplan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo; y la queja -

(136).- PADILLA, José R., op. cit., pp. 329 y 330.

(137).- HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales), México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1983, pp. 332 y 333.

incidente es el procedimiento accesorio que las fracciones -- II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95, ponen -- a disposición de las partes en el juicio de amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente, con el objeto de compeler a las autoridades obligadas a cumplir en sus términos los autos o sentencias.

De acuerdo a las consideraciones de este último autor, -- estimo que en las fracciones X y XI del artículo 95 de la -- Ley de Amparo, se trata de la queja recurso en el caso de la fracción X, y de la queja incidente en el caso de la frac-- ción XI.

Por otro lado, el artículo 230 de la Ley Reglamentaria -- de los artículos 103 y 107 constitucionales, previene:

ART. 230.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no -- se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

A pesar de que el artículo 230 de la ley señalada, no -- menciona a los ejidatarios, comuneros o campesinos en lo particular, el beneficio es para ellos también, desde luego, -- siempre y cuando se estén controvirtiendo derechos agrarios.

Burgoa (138) estima que cuando el agraviado sea un comunero o ejidatario en lo particular, debe estarse a la regla de la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo; es -- decir, el término para la interposición del recurso será de un año.

La queja a que se refiere el artículo 230 de la Ley de -- Amparo, es la prevista en la fracción IV del artículo 95 de la misma ley, así lo consideran también algunos tratadistas. (139)

(138).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., p. 967.

(139).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., p. 967., NO RIEGA, Alfonso, op. cit., p. 1082.

Por último, tratándose del amparo en materia agraria, el artículo 227 de la Ley de Amparo, establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo en que sean partes como quejosos o como terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, quienes pertenezcan a la clase campesina, al hacer valer los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o. último párrafo, 76 párrafo final, y 78, párrafo último de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

Amparos en revisión: 6364/1967, Simón Reyes Alejo y Coags. Enero de 1969. 230/1969. Eusebio Nolasco Zabaleta y Coags. Abril 2 de 1970. - - - 981/1970. George Roberto Miers Paul. Septiembre 7 de 1970. 2208/1970. Salvador Morales González. Septiembre 21 de 1970. 163/1970. Josefina Gonzá

lez Valencia y Coags. Octubre 15 de 1970. Jurisprudencia. Segunda Sala. Informe de la H. Suprema Corte de 1970, p. 48.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.- Conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, 2o. 76 y 78 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja, en materia agraria, opera no sólo cuando -- existen conceptos de violación que por defectuosos, se apartan de los requisitos técnicos impuestos por los artículos legales relativos, si no incluso ante la omisión en la cita de los preceptos o la carencia de conceptos de violación, respecto de la verdadera garantía cuya conculcación se probó y aun faltando la invocación de la garantía que se estime violada, pues el juzgador está obligado a apreciar los actos reclamados, tal y como hayan sido probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Amparo en revisión 1111/1968. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo Mich. Febrero 20 de 1970. Segunda Sala. Informe 1970, p. 89.

Tratándose de recursos, esta suplencia de la deficiencia de la queja, considero que debe aplicarse en materia penal, y del trabajo, pues el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, dispone:

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo cuando se encuentre que habiendo, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le ha ya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

CAPITULO IV).- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA EN ESTUDIO.

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones --- y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." (140)

Conviene insertar algunos conceptos sostenidos por algunos juristas, en relación al tema.

Guerra Aguilera, en relación a la jurisprudencia, sostiene: "...la publicación dilatada, rompe la seriedad de nuestros más altos tribunales; quita el interés, en lo nuevo por que se conocen 'viejas' ejecutorias y las tesis; (sic) permite la desinformación; y un fenómeno interesantísimo: la -- aplicación retroactiva de la Jurisprudencia. Lamentablemente su conocimiento se ha vuelto 'elitista'. Su acceso oneroso. No se distribuye gratuitamente a todas las autoridades del país, lo que prohija su desconocimiento y aplicación, y sobre todo irrita que después los Tribunales de amparo se apoyen en lo que otros no conocieron, ni conocerán...Su comercialización es deficiente: aparecen ediciones que multiplican la aplicabilidad de 'criterios' con matices increíbles -- al dar a conocer simples ejecutorias que pretenden desvir---tuar tesis, y que posibilitan la pulverización de criterios. Aparecen ediciones incluso de respetables Oficinas Públicas, que llegan a coleccionar hasta 6 o 7 ejecutorias en un mismo sentido, y que...no son (todavía) jurisprudencia. Y, lo ---- peor; se ha utilizado a la Jurisprudencia como un pretexto --

(140).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., p. 819.

cómodo para no entrar al fondo de los litigios; no se sabe - qué criterios políticos o jurídicos intervienen en su confección; puede haber hasta cierta falta de credibilidad, ... pues curiosamente se compila sin haber un fedatario..." (141)

Se ha dicho que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de suspensión de los actos reclamados, ha perdido la característica de la mutabilidad.

Nuestro Máximo Tribunal, como consecuencia de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 19 de febrero de 1951, ya no tiene competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones de los jueces de Distrito en los incidentes de suspensión, recurso del que conocen ahora los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 83, fracción II, y 85, fracción I de la Ley de Amparo.

Actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden establecer jurisprudencia, en materia de su competencia-exclusiva, obligatoria dentro de su división territorial. Lo que da como resultado: que habrá tantas jurisprudencias o interpretaciones como Tribunales Colegiados existan.

Trueba concluye: "Unidad de Jurisprudencia y pluralidad de Tribunales de Amparo son conceptos antagónicos." (142)

Mucha razón tiene este autor, pues aunque el artículo -- 195 Bis de la Ley de Amparo, establece las reglas para dirimir los conflictos de interpretación, entre los Tribunales - Colegiados, éstas no operan positivamente, por la desinformación que existe en cuanto al conocimiento de la jurisprudencia.

No obstante lo anterior, véanse los siguientes criterios:

 (141).- GUERRA AGUILERA, José Carlos, Reformas a la Ley de Amparo, México, Ed. Pac, S.A., 1984, pp. 358 y 359.

(142).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., p. 133.

SUSPENSION. INTERES SOCIAL.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe 1974. Pág. 55.

Estoy totalmente de acuerdo con el criterio anterior, pues muchas veces las autoridades con el pretexto de aplicar una ley de interés público, subordinan el interés o los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado. Olvidan incluso los juzgadores, que existe un interés de la sociedad en conservar incólumes los derechos de los gobernados.

SUSPENSION. EXPROPIACION.- Para determinar si la suspensión procede o no, contra el despojo derivado de un decreto expropiatorio, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta adoptar un criterio simplista y dogmático que prejuzgue que siempre y necesariamente el interés público exige que sea negada la medida. En efecto, en primer lugar, se deben sopesar los daños que el interés público pueda sufrir con la demora del despojo, mientras se falla el juicio, contra los daños que el particular puede sufrir con la ejecución de los actos reclamados. Y se debe notar que lo importante en el incidente no es determinar si el interés público exige la expropiación o no, sino la urgencia de realizar los actos reclamados, sin la demora de lo que puede tardar en terminar el juicio de amparo. En segundo lugar, se debe considerar que los quejosos pueden quedar obligados, cuando obtienen la suspensión, a garantizar el pago de los daños y perjuicios que la demora cause, mientras que es usual estimar que las autoridades no deben responder de los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que causen con la ejecución de los actos reclamados que luego son encontrados ilícitos e inconstitucionales. Y se suele pensar (sin que aquí deba decidirse nada al respecto) que para restituir las cosas al estado que guardaban (artículo 80 de la Ley de Amparo) basta, por ejemplo, devolver al quejoso el terreno del que fue desposeído, sin pagarle los daños causados a las construcciones o siembras que hubiera en dicho terreno. Y, en tercer lugar, se debe considerar que el interés social no sólo está en que se realicen ciertas obras, a menudo materiales, de beneficio colectivo, sino que también hay un elevadísimo y nobilísimo interés social en que los gobernados no puedan ser afectados en sus derechos, a menudo sin reparación satisfactoria en caso de obtener el amparo, mediante actos inconstitucionales que puedan resultar violatorios de garantías individuales.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Incidente en revisión: 791/75. Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

De gran magnitud resulta este excelente criterio; sin embargo, si considero conveniente que debió agregarse que se deben tomar en cuenta los intereses o derechos de los terce-

nes son las siguientes: el primero de estos artículos prevé, que si se omite justificar debidamente la personalidad, ---- quien interponga demanda de amparo en nombre y representa--- ción de un núcleo de población, el juez mandará prevenir a - los interesados para que la acrediten. Mientras se desahoga - la prevención, el juez podrá conceder la suspensión provisio - nal de los actos reclamados; es decir, no es oficiosa o de - plano el otorgamiento de la medida. La resolución transcrita, se apoya en el artículo 233, que si prevé la procedencia de - la suspensión de oficio, decretándola de plano, cuando los - actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la - privación total o parcial, temporal o definitiva de los bie - nes agrarios del núcleo de población o quejoso o su substrac - ción del régimen jurídico legal, en el mismo auto en que el - juez admita la demanda. Y si bien acepto que: "...la juris - prudencia, como la ley, no debe aplicarse al pie de la letra, sino según su interpretación teleológica y en vista de las - circunstancias particulares de cada caso..." (143), también - debe entenderse la idea del legislador, y no interpretarla - caprichosamente. En conclusión: indebidamente se mezcla el - contenido de los artículos 215 y 233 de la ley señalada, --- pues sólo en el caso del artículo 215, cuando no se justifi - ca la personalidad y mientras se acredita ésta, se puede de - cretar la suspensión provisional antes de la admisión de la - demanda, y no precautoriamente y de plano.

Deliberadamente he dejado para este apartado el siguien - te comentario: en materia agraria es procedente la suspen--- sión de los actos reclamados de oficio, en las hipótesis es - tablecidas en el artículo 233 de la Ley de Amparo. No estoy - de acuerdo con la idea del legislador al otorgar la suspen - sión oficiosa en esta materia, pues no se toma en cuenta, el - daño que el bienestar general pueda sufrir con la concesión - de la suspensión. Lo que implica un atentado a la suspensión - de los actos reclamados en esta materia, pues al solicitarse

(143).- TPUEBA, Alfonso, op. cit., p. 164.

la suspensión de conformidad con el artículo señalado, se -- soslaya inequitativamente, por ejemplo: los derechos adquiridos de los terceros perjudicados o la necesidad urgente e -- inaplazable de ejecutar el acto reclamado, por parte de las autoridades responsables.

Al respecto, Burgoa (144), estima que es una de las modalidades de la suspensión más aberrativas y desquiciantes, al no tomarse en cuenta el interés social y la contravención -- disposiciones de orden público, que con la suspensión se pudiera ocasionar.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.- Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Jefe de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Jefe de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento.

Tomo LXIX.- Sánchez Elena. Pág. 997.

Tomo LXX.- Lemoine de Blanca Virginia. Pág. 2864.

Tomo LXX.- Segura Adolfo. Pág. 4892.

Tomo LXXVI.- Gutiérrez Hermenegildo. Pág. 2651.

Tomo LXXVI.- Marroquín Francisco y Coags. Pág. 5992.

Antes de comentar la jurisprudencia anterior, estimo necesario señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

(144).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., pp. 974-976.

de la Nación, aprobó un dictamen el 2 de noviembre de 1955, en el que se formuló un estudio integral de la jurisprudencia establecida por la H. Primera Sala de ese alto Tribunal, con respecto a la interpretación de los artículos 20, fracción I y 107, fracción X de la Constitución y de las disposiciones de la Ley de Amparo, en relación con el régimen jurídico de la suspensión del acto reclamado cuando el juicio de garantías se promueve contra actos de autoridad judiciales - del orden penal, restrictivos de la libertad personal, diversos de la sentencia definitiva, a fin de determinar las características, connotación y alcance de dicha jurisprudencia.

El dictamen sostiene en síntesis lo siguiente: la jurisprudencia en vigor sobre suspensión del acto reclamado, sólo tiene un efecto y es el que el quejoso quede a disposición - del juez de Distrito por lo que toca a la continuación del proceso. Asimismo se sostiene que la suspensión es improcedente cuando al agraviado se le imputa un delito cuya penalidad exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión.

El dictamen es contrario a la jurisprudencia transcrita, pues ésta da facultades discrecionales al Juez de Distrito para conceder la suspensión del acto reclamado, en tanto que la decisión del Pleno de la Corte elimina el criterio del juez de Distrito, y obliga a no hacer procedente la libertad caucional si el término medio aritmético de la pena es mayor a 5 años de prisión.

Trueba (145), estima que esta jurisprudencia, está mal compilada, pues las cinco ejecutorias que la forman tienen diversos fundamentos y variadas consideraciones, y sólo coinciden en que cuando se reclama un acto restrictivo de la libertad, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito.

(145).- TRUEBA, Alfonso, op. cit., p. 174.

Por su parte, Couto estima que la jurisprudencia comentada es antijurídica y que: "...es un mentís a los fines protectores de la suspensión, sin que valga decir que lo que esta protege es la integridad física del individuo, ... admitir que el juez Federal -ante quien se ocurre en demanda de amparo- tiene la facultad de privar al quejoso de su libertad -- a título de medida de seguridad, desnaturaliza a tal grado -- la institución del amparo, que la convierte no solamente en inútil, sino en odiosa. Es el más cruel de los sarcasmos que quien acude a un juez de Distrito en demanda de protección, encuentra en él, no un protector, sino un carcelero; por lo demás, una protección contra la privación de la libertad que, para otorgarse, hay que comenzar por privar de esa libertad, es algo que no tiene sentido..." (146)

Burgoa (147) señala que la jurisprudencia transcrita y las ejecutorias dictadas con posterioridad a ella, interpretan indebidamente el artículo 136 de la Ley de Amparo, sustituyendo la expresión: sólo producirá el efecto, por la de: procede la suspensión; ambas expresiones con un sentido enteramente distinto. Así también se impide la aplicación y observancia de los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo.

El artículo 136 de la Ley de Amparo, fija de manera clara el efecto de la suspensión cuando el acto reclamado afecta la libertad personal: el quejoso queda a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal.

Los tratadistas (148) sobre la materia analizan amplia-

(146).- COUTO, Ricardo, op. cit., p. 234.

(147).- BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., pp. 753-755.

(148).- APELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio..., op. cit., pp. 890-894, BURGOA, Ignacio, El Juicio..., op. cit., -- pp. 746-763, COUTO, Ricardo, op. cit., pp. 147-176 y 225-235, CASTRO, Juventino V., Hacia el Amparo Evolucionado, México, Ed. Porrúa, S.A., 1971, pp. 130-135, NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 927-940.

mente la suspensión relativa a los actos reclamados que afectan la libertad personal. Sin embargo, lo cierto es que en la práctica, cuando el acto proviene de autoridades judiciales, la suspensión se concede, y si el delito es sancionado con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco -- años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en lo referente a su libertad personal, dictando las medidas de seguridad necesarias para que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia.

Arellano García (149), señala que en la práctica los jueces de Distrito, adoptan las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, evitando que se sustraiga a la acción de la justicia, y son las siguientes:

- Señalamiento de una garantía en cuantía suficiente.
- Presentación continua y periódica ante el Juez de Distrito.
- Presentación continua y periódica ante el juez que decretó la aprehensión o la formal prisión.
- Sujeción a la vigilancia policiaca.
- Prohibición de salir de la ciudad.
- Prohibición de salir de determinado lugar.
- Reclusión del quejoso en el lugar que designe el juez de Distrito.

En la Ley de Amparo se deberían especificar estas medidas, y el juez elegir cualquiera de ellas, con el objeto de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Castro (150), analiza el artículo 136 de la Ley de Amparo y concluye que la libertad física de las personas, no está lo suficientemente protegida por la ley.

(149).- ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio..., op. cit., p. 892.

(150).- CASTRO, Juventino V., op. cit., p. 130-135.

En el mismo sentido Somohano, también sostiene en relación a los ataques a la libertad individual: "...que el presunto agraviado...cuando ya haya sido detenido, cuando más - necesita de los beneficios inmediatos y prácticos de una salvadora suspensión, cuando en fin, es más urgente detener el curso de un procedimiento atentatorio y que, atacando su libertad, se hace irreparable de momento a momento, entonces - resulta que el solo efecto de la suspensión legal es quedar a disposición del juez de amparo, a su vista, a sus puertas, a su inmediato alcance, sin otra ventaja apreciable que el haber entrado a una jurisdicción que nada puede ni resuelve en favor del ingentemente necesitado." (151)

SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS CONSUMADOS.- Aun cuando se trate de hechos consumados, la suspensión debe concederse respecto de los efectos o actos de ejecución que de ellos se deriven, cuando de no concederla en esos términos se dejaría sin materia al juicio de garantías.

Incidente en revisión 1/83.- Simitrio Martínez-Montoya y otros.- 13 de mayo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Sria: María Guadalupe Gama Casas.

Incidente en revisión 25/83.- Margarita López Hernández y Coagraviados.- 6 de octubre de 1983 Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Sria: María Guadalupe Gama Casas.
Informe 1983, 3a. parte, Tribunales Colegiados.

De gran trascendencia resulta este criterio, pues en muchas ocasiones se negaba sistemáticamente la suspensión del acto reclamado, cuando se trataba de actos consumados, y se postergaban los efectos o actos de ejecución que se derivarían de ellos.

(151).- SOMOHANO FLORES, Mario, Monografía sobre la Suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo, México, 1928, pp. 43 y 44.

Finalmente concluiré este trabajo con una afirmación de Couto, sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; y expresa que es: "...la más bella de nuestras -- instituciones jurídicas..." (152)

(152).-- COUTO, Ricardo, op. cit., p. 244.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Derecho Romano, en la época de la República, se presentan algunas características que considero el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado - en el juicio de garantías, cuando los magistrados tenían el derecho de prohibir a otro magistrado, la ejecución de un acto, o si éste estaba ya ejecutado, evitar que se produjeran sus efectos.

SEGUNDA.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es la medida cautelar que conserva viva la materia del amparo, evita al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, y mantiene las cosas en el estado que guardan al dictarse, hasta en tanto se resuelva en sentencia si es o no constitucional el acto reclamado.

TERCERA.- La modificación y revocación por hechos supervenientes de la resolución que otorga o niega la suspensión, debe operar también en el amparo directo, siendo indispensable que con posterioridad a esa resolución, ocurran hechos que cambien el estado jurídico de las cosas; por tal razón, en el capítulo tercero del título tercero de la Ley de Amparo, debe adicionarse un artículo que expresamente contemple esta situación.

CUARTA.- Debe adicionarse una fracción al artículo 83 de la Ley de Amparo y establecer claramente la procedencia del recurso de revisión, tratándose de la resolución que concede o niega la suspensión de plano u oficio.

QUINTA.- Los requisitos constitucionales que se deben tomar en cuenta, para determinar la procedencia de la suspensión de los actos reclamados son: la naturaleza de la viola-

ción alegada, la dificultad de reparación de los daños y --- perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público; en tanto que los requisitos legales para determinar su procedencia son: la solicitud del agraviado, no causar perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público; los daños y perjuicios que puedan causarse al agraviado con la ejecución de los actos reclamados; y además debe existir el peligro inminente de la ejecución.

SEXTA.- Como no concuerdan los requisitos legales con -- los constitucionales, para determinar la procedencia de la suspensión, debe reformarse el artículo 124 de la Ley de Amparo, con el objeto de tomarse en cuenta éstos últimos, analizando los aspectos contrapuestos de cada uno, y en el caso concreto a resolver darle prelación a alguno de ellos.

SEPTIMA.- En materia fiscal es discrecional la facultad de otorgar la suspensión aun cuando se exhiba o se otorgue -- una garantía para responder de los posibles daños y perjui-- cios ocasionados; sin embargo, estimo que en esta materia de -- be otorgarse el beneficio de la medida, reunidos los requisi-- tos constitucionales. El único caso de excepción para no --- otorgarse sería: cuando se imposibiliten el desarrollo nor-- mal de los servicios o funciones públicas.

OCTAVA.- En materia penal debe otorgarse la suspensión -- contemplándose además de los requisitos constitucionales, -- las circunstancias especiales del caso concreto, como la pe-- ligrosidad del quejoso, independientemente de que exceda la-- penalidad del delito del término medio aritmético de cinco -- años de prisión. Desde luego, deben establecerse fuertes san-- ciones en contra de las autoridades, cuando no hubiesen dic-- tado la medida cautelar prudencialmente.

NOVENA.- Estimo que en materia agraria, no se debe otorgar oficiosamente la suspensión, sino que, además de valorar los requisitos constitucionales, como el interés público o bienestar general, se debe realizar una ponderación entre ellos, con el objeto de no subestimar los intereses o derechos adquiridos de alguna de las partes en el juicio de amparo.

DECIMA.- En materia laboral y tratándose de Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe ser facultad discrecional de los Presidentes de las Juntas conceder o negar la suspensión, y cuando a juicio de la autoridad el trabajador no tiene elementos para subsistir, mientras se tramita el juicio en el fondo, para que proceda la medida cautelar, es indispensable que el quejoso (patrón) otorgue garantía, por el importe de seis meses de salario.

DECIMA PRIMERA.- Debe permitirse en el incidente de suspensión, el ofrecimiento de la prueba testimonial en todos los casos sin importar la naturaleza del acto reclamado, pues la limitación establecida a cuando los actos importen peligro de privación de la vida y la libertad fuera de procedimiento judicial en los casos señalados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, además de injusta, es en menoscabo del interés del quejoso; pues siempre esta probanza es la adecuada para demostrar la existencia del acto reclamado.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Ley de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., 1983.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., 1982.
- Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., 1982.
- AZUELA, Mariano, Juicio crítico, precedente al Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo de Ricardo Couto, México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1957.
- BURGOA, Ignacio, Dos Estudios Jurídicos, México, Ed. Porrúa, S.A., 1953.
- El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., 1981.
- CAJICA JR., José M., Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana, Puebla México, Ed. José María Cajica Jr., S.A., Tomo III, Acto Reclamado en relación a la Suspensión en Amparo, 1954.
- Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana, Puebla México, Ed. José María Cajica Jr., S.A., Tomo IV, Acto Reclamado en relación a la Suspensión en Amparo, 1955.
- CASTRO, Juventino V, Hacia el Amparo Evolucionado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.

- COUTO, Ricardo, Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo, (con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional), México, Ed. Porrúa, S.A., 2a.-ed., arreglada, 1957.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo III, -Ed. Oficial, México, Ed. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano hijos, 1876.
- FAIREN GUILLEN, Victor, Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo, México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Ed. Porrúa, S.A., 6a. ed., 1975.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 36a. ed., 1964
- Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana, dentro de la obra de Mauro Cappelletti, La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, México, Ed. Imprenta Universitaria, 1961.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, Reformas a la Ley de Amparo, México, Ed. Pac, S.A. de C.V., 1984.
- HERNANDEZ, Octavio A, Curso de Amparo, (Instituciones Fundamentales), México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1983.
- LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, México, Ed. ----- Constancia, S.A. 2a. ed., 1951.

- LIRA GONZALEZ, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1972.
- MEJIA, Miguel, Errores Constitucionales, México, Ed. UNAM, 1977.
- MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, México, Ed. Tip. y Lit., La Europea de J. Aguilar y Vera Compañía, S. en C., 1902.
- MUÑOZ, Luis, Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica, Vol. II, Ed. Ediciones Jurídicas Herrero, México, 1954.
- NIBOYET, J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la 2a. ed. francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, traducción por Andrés Rodríguez Ramón, México, Ed. Nacional, reimpresión, 1974.
- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1980.
- OÑATE, Santiago, Boletín de Información Judicial, Año X, - número 98, México 10 de octubre de 1955, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales.
- OTTOLENGHI A., Mauricio, Medidas Precautorias, Monografía en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, - Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediar Soc. Anón. de Editores, S. de R. L., 1946.
- PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., 1978.

- PABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano, (estudio expositivo y comparado del Common Law), México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1944.
- SCIALOJA, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, traducción del Italiano por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra-Redín, Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954
- SOMOHANO FLORES, Mario, Monografía sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, México, Ed. Antigua Imprenta de Murguía, 1928.
- SOTO GORRICA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1977.
- TENA PAJIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1908-1967, México, Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., 1967.
- TRIGO, Gaspar, La Suspensión en los Juicios de Amparo en Materia Obrera, México, Ed. Ediciones Botas, 1940.
- TRUEBA, Alfonso, La Suspensión del Acto Reclamado o la Provisión Cautelar en el Derecho de Amparo, México, Ed. Jus, 1975.
- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARREDA, Jorge, Nueva Legislación de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., -- 1981.
- URBANO FONSECA, José, Proyecto de Ley de Amparo, tomado del Tratado del Juicio de Amparo, conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, Apéndice, Moreno C., Ed. Tip y Lit., La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C.,-- 1902.

- VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, (ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales), México, Ed. Imprenta Francisco Díaz de León, 1881.
- VARIOS AUTORES, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, (estudios jurídicos), Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., 1983.
- VEGA, Fernando, La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, México, Ed. Imprenta de J. Guzmán, 1883.
- VILLEGAS VAZQUEZ, Carlos, El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, (prontuario de Jurisprudencia), Ed. Ediciones Botas, 1959.

D I C C I O N A R I O S

- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 14a. ed., 1981.
- Pequeño Larousse Ilustrado, Miguel del Toro y Giobert, París, Ed. Larousse, 1964.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - - 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal, 1928.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.

- Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942.
- Código Federal de Procedimientos Penales, 1934.
- Código Fiscal de la Federación, 1981.
- Edición conmemorativa del Centenario del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, que instituyo en la República el Juicio de Amparo, Ed. no mencionada, México, 1947.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1935.
- Ley Federal del Trabajo, 1969.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1935.
- Ley Federal de Reforma Agraria, 1971.

J U R I S P R U D E N C I A

- Semanario Judicial de la Federación. Quinta, Sexta y Séptima Epocas.
- Compilación de 1917-1965.
- Apéndice 1917-1975.
- Informes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1975 a 1983.